

**ARTICULO DE INVESTIGACION**  
**LAS FINALIDADES DE LA PENA, LA RESOCIALIZACION Y EL**  
**HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN COLOMBIA**

**Presentado por:**

**DAVID FERNANDO BASTIDAS DAZA**

**ESTUDIANTE SEGUNDO SEMESTRE**  
**ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL Y**  
**JUSTICIA MILITAR**  
**COD. 7000948**

**A LOS DOCTORES:**

**JAIME CUBIDES**  
**Y**  
**JULIAN ARDILA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**  
**2015**

# **LAS FINALIDADES DE LA PENA, LA RESOCIALIZACION Y EL ESTADO ACTUAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA.**

**DAVID FERNANDO BASTIDAS DAZA<sup>1</sup>**

## **RESUMEN.**

El artículo presenta una reflexión en cuanto a los resultados de investigación en el contexto de la aplicabilidad y efectividad del fin resocializador de la pena respecto de la realidad actual presentada de manera general dentro de los centros penitenciarios del país (Colombia). Por tanto se presenta el planteamiento del fin resocializador de la pena entendido como instrumento para la reinserción social de quienes se encuentran purgando una condena impuesta derivada de un ilícito cometido. En este sentido se analizan fuentes jurisprudenciales, doctrinales y estadísticas conforme a un método analítico descriptivo. Teniendo en cuenta lo anterior, el plan de trabajo que se realizara es el siguiente: primero, la exposición del significado de pena y resocialización en virtud de la jurisprudencia constitucional y postulados doctrinales, posteriormente se analizara desde el punto de vista estadístico el estado actual de las diferentes penitenciarias con el fin de contrastar este contexto con la normatividad planteada y finalmente se estudiara la postura de la jurisprudencia nacional en relación a la situación presentada.

## **Palabras Clave:**

Resocialización, Fines de la Pena, Dignidad Humana, Centro Penitenciario, Hacinamiento.

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja, Correo electrónico: dbastidasabogado@gmail.com

# **THE PURPOSES OF THE PENALTY, RESOCIALIZATION AND CURRENT STATUS OF THE PRISON SYSTEM IN COLOMBIA**

## **ABSTRACT.**

The article presents a reflection on the results of research in the context of the applicability and effectiveness of rehabilitating purpose of the penalty compared with the current reality presented generally within the prisons in the country (Colombia). Therefore the approach of rehabilitating purpose of punishment understood as a tool for social reintegration of those who are serving a sentence imposed derived from a wrongdoing occurs. In this sense jurisprudential, doctrinal and statistical sources under a descriptive analytical method are analyzed. Considering the above, the work plan will be made as follows: first, exposure of the meaning of punishment and resocialization under constitutional jurisprudence and doctrinal principles subsequently be analyzed from a statistical point of view the current status of different prisons in order to contrast this context with the proposed regulations and finally the position of the national jurisprudence in relation to the situation presented be considered.

## **Keywords:**

Resocialization purposes of punishment, Human dignity, Central Prison, Overcrowding.

## **INTRODUCCIÓN**

En aras de evitar la arbitrariedad en cuanto a la imposición de la pena y con el objetivo de evitar desde todo punto de vista retornar a los métodos utilizados en el pasado en cuanto a la administración de justicia, tales como, la venganza

privada<sup>2</sup>, venganza divina<sup>3</sup> y ley del tali3n<sup>4</sup> entre otros, se ha tomado una visi3n del “castigo como eje de control y dominaci3n, y se abog3 por la conformaci3n de un derecho penal ‘humanista’ fundado en la ‘necesidad’ como justificaci3n y l3mite de la pena” (Ulloa, 2010, p. 2), lo cual indica que se ha presentado una evoluci3n notoria al tener como pilar los derechos fundamentales de las personas destinatarias de la ley penal en cuanto a que no es posible que la pena impuesta se realice vulnerando la dignidad humana y el debido proceso, sino que por el contrario debe responder a criterios de necesidad y proporcionalidad, postulados administrados por el Estado, a trav3s de los jueces y dem3s autoridades quienes resultan ser un tercero imparcial en la resoluci3n de estos conflictos, dando de esta manera un car3cter garantista al sistema penal implementado en Colombia.

Desde una perspectiva actual es posible determinar que es en el Estado en el que recae tanto el ius puniendi<sup>5</sup> como el direccionamiento de la pol3tica criminal<sup>6</sup>, entendido el primero de ellos como la facultad de afectar derechos constitucionales lo cual se deriva de las posibles sanciones a imponer tales como como el “llamado de atenci3n, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensi3n o cancelaci3n de una licencia profesional o la inhabilitaci3n temporal para desempe3ar funciones p3blicas, o, en el caso m3s extremo, la privaci3n de

---

<sup>2</sup> Consist3a en un mal superior que la v3ctima o su grupo familiar, clan, tribu etc. Ejerc3a frente a quien cometió el da3o o frente a su grupo.

<sup>3</sup> Es la administraci3n de justicia en nombre de Dios, en donde el concepto de derecho y religi3n se unen, profesando que quien comete un delito no solamente ataca a la v3ctima sino tambi3n a la divinidad.

<sup>4</sup> El t3rmino ley del tali3n (lat3n: lex talionis) se refiere a un principio jur3dico de justicia retributiva en el que la norma impon3a un castigo que se identificaba con el crimen cometido. De esta manera, no s3lo se habla de una pena equivalente, sino de una pena id3ntica. La expresi3n m3s famosa de la ley del tali3n es “ojo por ojo, diente por diente”. Definici3n disponible en: <https://nuestropensar.wordpress.com/2011/05/23/ley-del-talion-conocido-como-ojo-por-ojo-diente-por-diente/>

<sup>5</sup> Ius puniendi es un t3rmino en lat3n que hace referencia a la facultad con que cuenta el Estado para sancionar. Por tanto la palabra “ius” quiere decir “derecho” y “puniendi” hace alusi3n a “castigar”, lo que haciendo una interpretaci3n sencilla traduce derecho a sancionar. Se resalta que esta potestad es la que tiene el Estado frente a la sociedad.

<sup>6</sup> La noci3n de “pol3tica criminal” ha sido definida por la Corte, como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protecci3n de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicci3n”. Ver Sentencia C-936 de 2010.

la libertad<sup>7</sup>”, lo cual se traduce en un limitante o restricción a derechos y libertades de los gobernados, sin que esto indique que se le vulneren garantías mínimas a quienes son destinatarios de estos lineamientos.

En relación al segundo elemento, parafraseando a Moreno (1998), la política criminal es una estrategia implementada por el Estado con la finalidad de combatir el delito, ya sea previniéndolo o reprimiéndolo con el ideal de tener una vida ordenada en sociedad, lo cual se hace a través de medidas tendientes a evitar el cometimiento de ilícitos o la imposición de castigos desmedidos como se adujo, esto a su vez adoptando nuevas maniobras para enfrentar el problema de la delincuencia.

Por tanto dentro de las facultades del Estado, más exactamente la de actuar como ente juzgador y siendo quien maneja las directrices de la política criminal según lo crea conveniente en aras de velar por la seguridad de sus gobernados, al momento de hacer la imposición de la pena como de dirigir a las personas a que la cumplan en centros especializados para ello, se debe tener en cuenta y respetar en todo momento los derechos fundamentales.

Asimismo, en el ámbito local se ha establecido que quien comete un delito<sup>8</sup> que contemple pena privativa de la libertad y consecuencia del mismo sea condenado, deberá purgar su pena en un establecimiento carcelario, a su vez dirigido y administrado por el Estado a través del instituto nacional penitenciario de Colombia también conocido como INPEC<sup>9</sup>, el cual conforme a las políticas previamente establecidas debe contribuir de manera directa a través del tratamiento penitenciario a brindar atención básica, seguridad, implementación de programas de resocialización y rehabilitación de la población reclusa, respetando siempre de los derechos humanos. De igual modo estos lineamientos deben ser

---

<sup>7</sup> Ver Sentencia C-762 de 2009 MP. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> Es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Carrara, F. (2004). Programa de derecho criminal. Bogotá D.C. volumen I, Editorial Temis, p. 43.

<sup>9</sup> Es un establecimiento público el cual está encargado de la ejecución de la pena y medidas de seguridad derivadas de una sentencia emitida por una autoridad judicial, encamina a velar por la atención de todos los reclusos y brindarles un tratamiento tendiendo a su resocialización.

organizados, dirigidos e implementados por personal humano capacitado para ello<sup>10</sup>.

De esta manera si bien es cierto el Estado cuenta con la facultad de condenar a sus gobernados por la conductas penales cometidas, también lo es que al momento de imponer una condena privativa de la libertad y dirigir a estas personas a los respectivos centros de reclusión, les debe garantizar condiciones mínimas como lo son vivir en condiciones dignas, en espacios lo suficientemente adecuados para desenvolverse pese a estar en encierro, así como la implementación de programas impartidos por profesionales idóneos encaminados a su reinserción social. De este modo se estaría dirigiendo la resocialización como finalidad de la pena a estas personas con el objetivo que una vez cumplida su condena regresen a la sociedad siendo individuos que no vuelva a delinquir ni cometer actos que ameriten un nuevo juzgamiento.

Por tal motivo el legislador se ha preocupado por establecer criterios en relación con la finalidad de la pena dentro de nuestro ordenamiento jurídico, encaminados a la prevención general, especial, retribución justa, protección a quien haya sido condenado y la implementación de un modelo en el cual prime la reinserción social, ya que se busca que una vez la persona penada salga del establecimiento carcelario en el cual purgo su pena sea una persona de bien dentro de la sociedad y que no vuelva a delinquir ya que de no ser así el resultado sería el mismo de posiblemente volver al ente carcelario congestionando nuevamente el sistema.

Por tanto se hace necesario determinar si se está cumpliendo con el propósito establecido en referencia al fin resocializador de la pena, lo cual se hace confrontando las políticas establecidas respecto con su implementación en los diferentes centros penitenciarios del país, así como también realizando un análisis de las condiciones en las que se encuentran dichos reclusorios, con el objetivo de

---

<sup>10</sup> Ver misión y visión institucional del instituto nacional penitenciario de Colombia.

verificar en qué grado se cumplen las directrices plasmadas en la normatividad en relación con el contexto en el cual se encuentran los convictos.

De esta manera y ahondando aún más en el tema es preciso mencionar que no obstante las políticas plasmadas, desde antaño una de las mayores problemáticas que ha enfrentado y enfrenta el país gira en torno al sistema penitenciario, el cual se ha visto de manera directa afectado por la cantidad de personas que en ellos se encuentran purgando las penas por los diferentes delitos cometidos, ya que el índice de criminalidad y de condenados no ha disminuido y ni se ha mantenido, sino que por el contrario ha aumentado de manera considerable hasta el punto que se ha llegado al hacinamiento<sup>11</sup> en dichos establecimientos, y lo que es aún más crítico sigue en aumento, lo que indica que quienes se encuentran allí recluidos se encuentran en sobre población ya que las instalaciones resultan muy pequeñas para la cantidad de personas que allí están, quienes a su vez se ven obligadas a soportar condiciones infra humanas, tales como falta de espacio para vivir de manera digna, falta de aplicación de la política resocializadora ya que no solamente no cuentan con las condiciones propias para ello sino que además no se cuenta con el personal humano capacitado para llevar a cabo dicha labor.

En consecuencia al no suministrar condiciones mínimas de subsistencia ni tampoco contar con un programa real de reinserción social, esto contraviene de manera directa los postulados normativos estipulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que los reclusos deben ser preparados para retornar a la vida en sociedad por medio del fomento de valores de manera constante y progresiva, así como el orientamiento de su comportamiento dentro del centro penitenciario con el fin no solo que estando purgando su pena demuestre su resocialización, sino que también lo hagan cuando se encuentren

---

<sup>11</sup>Estado de cosas lamentable que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual a propósito que no se haya físicamente preparado para albergarlos.” Definición disponible en: [http://www. Definicionabc.com/social/hacinamiento.php](http://www.Definicionabc.com/social/hacinamiento.php)

en libertad para que de este modo no vuelvan a reincidir en la misma o en otro tipo de conducta delictiva.

Es claro señalar que en este mismo sentido que la implementación de un sistema efectivo de resocialización como finalidad de la pena debe contar con la asignación de recursos económicos para ser llevados a cabo de manera real, no obstante tampoco se cumple este requisito ya que no se destinan los recursos necesarios para ello lo cual obstaculiza aún más tal situación. Así entonces, “la resocialización surge para reorientar la conducta que se ha desviado, sin embargo, este objetivo se ve a veces obstaculizado por la ausencia de recursos insuficientes al interior de la cárcel necesarios para ello” (Amariles & Gutierrez, 2007, p. 54), dicha falta de capital no permite que se cuente con espacios adecuados para el desarrollo de las personas al no tener la posibilidad de ampliar los centros penitenciarios que están colapsados, impide contar con personal capacitado que lleve a cabalidad los procedimientos tendientes a la reinserción social de los reclusos a la vida civil, dificultando de esta manera una eficaz implementación del sistema y su finalidad resocializadora en cuanto a la pena.

Teniendo en cuenta lo relacionado con antelación es preciso preguntarse si el contexto actual en relación con los postulados que plasma la normatividad, los derechos que profesa y establece el Estado respecto de la resocialización como finalidad de la pena se alcanza a cumplir a cabalidad con las condiciones con que se cuentan actualmente. Por ende es posible plantear el siguiente cuestionamiento: ¿La condición actual del sistema penitenciario, permite alcanzar la finalidad resocializadora como fin esencial de la pena en sus destinatarios?

## **METODO**

La metodología empleada para la presente investigación fue la aplicación del método analítico descriptivo, en cuatro fuentes: normas constitucionales, jurisprudencia constitucional, doctrina y estadísticas recopiladas del sistema



penitenciario actual. La primera de ellas conformada por los elementos normativos nacionales que sustentan el fin resocializador de la pena, la segunda realizando un estudio y análisis de los diferentes postulados que se han formulado por nuestras honorables cortes al respecto del tema, el tercero haciendo relación al conjunto de ideas, saberes o principios de diferentes autores y el cuarto en cuanto a la recopilación de datos estadísticos de las principales penitenciarias con el fin de establecer la situación en que se encuentran y evaluar si es posible el cumplimiento del fin resocializador de la pena contrastando la realidad con los postulados plasmados en las fuentes referenciadas.

Con el ánimo de alcanzar el objetivo planteado se hace necesario evaluar si dentro del sistema penal colombiano se está cumpliendo con el propósito resocializador de la pena, teniendo en cuenta no solo los postulados normativos que de ello se derivan y lo fundamentan, sino también en concordancia con la realidad vivenciada dentro de las penitenciarías, lo cual es vital si se pretende una verdadera reinserción del penado a la vida en sociedad.

Teniendo en cuenta el objetivo señalado de igual manera es menester conocer los diferentes postulados normativos existentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano en relación con la pena y sus finalidades, así como determinar de manera general la condición actual de los principales centros penitenciarios en Colombia con el fin de verificar si cuentan con las condiciones mínimas que garanticen y propicien la reinserción social de quienes se encuentran allí recluidos y continuando con este lineamiento evaluar que han sostenido las cortes al respecto concluyendo con la determinación de establecer en qué grado se está cumpliendo con el fin resocializador de la pena de quienes se encuentran recluidos en los diferentes centros penitenciarios a la luz de la realidad actual.

## **1. Pena y Resocialización.**

### **1.1 Generalidades sobre la pena.**

En principio se hace necesario plantear que la pena<sup>12</sup> y su finalidad a través del transcurso del tiempo ha tenido diferentes hipótesis, dentro de las cuales las de mayor relevancia hacen a colación a una postura por una parte retributiva, preventiva, o una postura mixta entre ellas. En referencia a la denominada postura retributiva, se indica que la finalidad perseguida por la pena es la de imponer un mal por la maldad realizada, ya que quien cometió el daño debe encontrar en el castigo la consecuencia a sus actos, de esta manera la pena es tomada como instrumento para la imposición de una venganza reglada o formalizada, ya que su objetivo no es otro que el de sancionar al infractor por el perjuicio ocasionado sin buscar nada más que esto. De esta manera la pena estaba direccionada únicamente a la imposición de un flagelo a quien cometió el menoscabo, direccionando su intención en un solo sentido el cual como se relacionó recaía en el castigar únicamente sin tener alguna otra intención más que esta, lo cual se traduce en un mecanismo de resultado.

Ahora bien, haciendo relación al enfoque preventivo de la pena, es preciso mencionar que el mismo se presenta como finalidad de medio y no de resultado, es decir que mediante su imposición se busca que el individuo infractor no vuelva a cometer acto ilícito alguno, lo cual muestra que la pena no centra su propósito en el castigo como tal sino que por el contrario su intención es la prevención de nuevos delitos mediante su ejecución. Esta posición que promueve la prevención como eje principal está dirigida tanto a la totalidad de los gobernados como individualizada a quien cometió el hecho punible del cual se deriva la respectiva sanción penal.

De lo anterior se derivan dos lineamientos, el primero de ellos respecto a la denominada prevención general encaminada y dirigida hacia el total de la población, a quienes se les pone de presente que al existir penas o sanciones

---

<sup>12</sup>Del latín poena, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción. Definición disponible en: <http://definicion.de/pena/>

plenamente establecidas con anterioridad, aquel o aquellos que se vean inmersos en la comisión de actos que sean considerados como ilícitos serán destinatarios de ser juzgados por la comisión de dichas vulneraciones a la ley, lo cual se hace con el ánimo de una vez la generalidad de la población tenga conocimiento de estas consecuencias no cometa actos delincuenciales que deriven en un juzgamiento y posterior imposición de una sanción pena de acuerdo con la conducta realizada. Ahora, haciendo relación al segundo, se trata de la prevención especial, la cual está directamente dirigida hacia la persona que pese a tener conocimiento que por la comisión de un acto ilícito podría ser juzgado, no obstante aun así se realizó el hecho punible y producto de ello derivo la condena, por ende se busca que una vez estando condenado se rehabilite para evitar la comisión de posteriores delitos una vez regrese a la libertad. Por tanto “los primeros antecedentes de la formulación clásica de esta teoría se encuentran en Séneca<sup>13</sup> quien señaló que ningún hombre inteligente impone una pena porque se ha pecado, sino para que no se peque”. (Santalo, 2011, p. 2)”.

En torno a la postura mixta entre la función retributiva y preventiva de la pena es posible señalar que se trata de una fusión entre estas dos directrices, en donde por una parte si bien es cierto se busca imponer al infractor de la ley penal un castigo por el vulneramiento a la ley penal vigente de la cual era conocedor, por otra no se limita únicamente a esto, sino que trasciende debido a que su objeto no es solamente dirigirlo a un establecimiento en donde lo prive de su libertad y abandonarlo allí, sino que por el contrario una vez encontrándose en tal lugar se le brinden condiciones adecuadas para vivir, se le oriente e incluya en programas tendientes a re generar su conducta, a centrarse no en el cómo se llevó a cabo la comisión del punible, sino a averiguar él porque de ello, para de esta manera guiarlo durante su estancia en reclusión con el ideal de devolverle a la sociedad una persona de bien que no reincida en su actuar ni cometa otro tipo de delito diferente.

---

<sup>13</sup> Filósofo, político, orador y escritor romano, distinguido por sus trabajos de carácter moralista.

En consecuencia se han venido manejando tres posturas en las cuales la finalidad de la pena ha tomado varias orientaciones, empezando por ser implementada con el único objetivo de castigar al infractor de la ley penal, satisfaciendo su fin con la sola imposición de la sanción; seguidamente se adujo que la finalidad de la pena en sí no era otra que mediante su imposición prevenir a la sociedad en general de no cometer actos ilícitos y al individuo infractor para no cometer nuevamente delitos que desencadenaran en condena y finalmente una perspectiva mixta entre los lineamientos presentados en donde la finalidad de la pena no es otro que el de imponer un castigo el cual tenga a su vez el factor de prevención en la sociedad, es decir que previene para que no se comenten delitos, pero una vez realizados su objetivo es prevenir la comisión de nuevos o diferentes delitos, lo cual hace a través de programas resocializadores para alcanzar tal fin.

Asimismo se debe tener en cuenta que la función que cumple la pena depende del momento en el cual se produzca su existencia tal como lo sostiene García, (2005), quien señala que:

En el momento de la norma penal la pena cumple una función de prevención general informada por los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos<sup>14</sup> y subsidiariedad; en la imposición judicial de la pena los fines preventivos son limitados por la culpabilidad del autor (retribución); y en el momento de la ejecución penal adquieren preponderancia los fines de resocialización. (p. 12).

De manera detallada ello implica que se debe tener en cuenta el momento en el cual se pretende analizar la finalidad de la pena, ya que varía según la necesidad presentada, criterios que tiene en cuenta la postura mixta que lleva inmersos

---

<sup>14</sup> En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico. Definición disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bien-jur%C3%ADdico/bien-jur%C3%ADdico.htm>

conceptos complementarios que hace de ella la tendencia de mayor aceptación en la actualidad en los Estados sociales de derecho.

## **1.2 Generalidades sobre la resocialización.**

Atendiendo a los aspectos generales sobre la resocialización, parafraseando a Foucault, (1989), es preciso mencionar que dicha función de la pena se originó en la prisión moderna, más exactamente a finales del siglo XVIII, en donde se empezó a dar importancia no solamente a privar de la libertad a quienes infringieran la ley penal sino también a prepararlos para que una vez retornaran a la libertad no incurrieran nuevamente en la comisión de delitos, sin embargo esta noción solamente hasta finales del siglo XIX, alcanzaría un importante desarrollo con la implementación de proyectos tendientes a la transformación de los individuos con el fin retornarlos a la libertad preparados para no volver a delinquir, lo cual a su vez fue acompañado de creaciones institucionales y reformas legislativas del sistema penal.

Por tanto Zysman (2010), haciendo énfasis en las corrientes que al respecto se manejaron señalo que:

La justificación de la pena, por medio de la resocialización está asociada al positivismo criminológico<sup>15</sup>, el correccionalismo penal europeo<sup>16</sup> y al penitenciarismo estadounidense<sup>17</sup>, movimientos que se desarrollaron, básicamente, en la segunda parte del siglo XIX. En todo caso, siempre ligada al desarrollo de la criminología, y a una representación del delincuente, como un sujeto deficiente, que requiere ser curado o corregido para conformarse como sujeto del derecho. (p. 1)

En consecuencia la incursión del fin resocializador de la pena ha tenido su desarrollo a través de la historia hasta llegar ser en la actualidad en muchos

---

<sup>15</sup> Se encarga del estudio del delito y del delincuente como realidades naturales en la sociedad.

<sup>16</sup> Sistema penal que promueve mediante la educación en establecimientos adecuados el interés delictivo de quienes allí se encuentran, con el fin de que esto cambie.

<sup>17</sup> Es el conjunto de principios y leyes que hacen referencia al tratamiento penitenciario que debe seguirse con los individuos que han vulnerado la ley penal, tendiente a la no comisión de actos delictivos.

sistemas penales inamovible, estando ligado a la política criminal de cada país según su contexto, velando siempre por la reinserción social del penado, dándole importancia de esta manera a su actuar dentro de la prisión para formarlo en ella y que al momento de regresar a la vida en sociedad no cometa nuevamente un acto ilícito que le conlleve pena intramural o cualquier otro delito.

Luego entonces, estos avances han “permitido viabilizar desde el marco teórico a la resocialización como instrumento normativo que permitiera canalizar la desviación” (Vacani, 2007, p. 7), de quienes son condenados, dando de esta manera importancia al penado, ya que como se adujo no se trata únicamente de imponer la condena y dejarlo en el olvido, ya que se estaría incurriendo en un grave error porque se estaría desconociendo que posiblemente esta persona regresara a la vida en sociedad una vez purgue su condena y de no ser tratado bajo estos parámetros no tendrá otra visión que la del delito lo que conllevaría a su reincidencia, lo cual se pretende evitar por medio de los programas de reinserción social promovidos por la política criminal del Estado.

Por otra parte, parafraseando a Gonzales (2010), se debe tener en cuenta que la función resocializadora de la pena debe ir estrechamente ligada con el tratamiento penitenciario y la realidad carcelaria de quien se encuentra privado de la libertad, ya que se refiere no a un postulado individualmente tratado, sino que por el contrario es un conjunto en el cual de fallar uno de sus elementos hace que no se lleve a cabalidad el fin perseguido. Del mismo modo es menester que el tratamiento que se brinde en materia de reinserción social se produzca de manera progresiva, tanto individual como grupal en atención a las necesidades presentadas, lo que debe realizarse por profesionales capacitados para ello quienes promuevan la participación de los internos así como de instituciones ya sean públicas o privadas o de la familia de los mismos, de esta manera existirán mayores posibilidades de que el penado al momento de su reintegro a la sociedad no vuelva a delinquir, debido a que ha llevado a cabo un programa que le ha

permitido recapacitar y lo ha inducido a actuar de manera diferente y adecuada que le motiva a no retornar a la comisión de actos delincuenciales.

En consecuencia como lo afirma Gonzales (2010):

La resocialización, sólo es posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o aceptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia, cuando existe identidad entre los que crean las normas y sus destinatarios. Una resocialización sin esta coincidencia básica significa sometimiento. Así también, la resocialización requiere de medios y de personal capacitado para llevarlo a cabo. (p. 3)

Lo anterior corrobora que se trata de un conjunto de situaciones que deben ir encadenadas para lograr la efectividad del fin resocializador de la pena, en donde si uno de estos factores falla, irremediablemente el proceso se verá afectado lo que conlleva a que dicho objetivo no se cumpla a cabalidad como debería hacerlo o que quede incompleto lo que de igual manera trunca el proceso de manera directa.

Ello implica que además de las políticas y los postulados normativos en este sentido, el instituto penitenciario es determinante ya que como lo expresa Posada (2013):

Sirven para mantener ocupado el tiempo libre, evitando que se facilite el cumplimiento de la frase producida por la criminología<sup>18</sup> según la cual las cárceles son escuelas del crimen, y para crear expectativas diferentes al delito preparando para una vida en libertad en la que se sepa hacer algo o se esté mejor preparado para hacer algo diferente del delito. (p. 76)

---

<sup>18</sup> La Criminología como la ciencia multidisciplinaria que estudia el delito, el delincuente, la víctima, así como la conducta humana desviada tanto de los casos en forma individual como de los fenómenos de masa, a fin de determinar y explicar la génesis del fenómeno, prevenirlos, como a su vez aplicar los tratamientos o remedios necesarios del caso. Definición disponible en: <http://www.estudiocriminal.eu/criminologia.htm>

Así entonces, es evidente como dentro del concepto de resocialización como directriz fundamental de la pena lleva en sí lineamientos específicos, debidamente reglados y encaminados todos y cada uno de ellos a que la persona infractora no vuelva a cometer actos ilícitos, no obstante pese a su existencia y determinación muchas veces no se cumple precisamente porque falla uno de estos eslabones los cuales necesariamente deben funcionar de manera paralela.

### **1.3 Relación entre pena y resocialización en Colombia.**

En principio es importante manifestar que actualmente en Colombia, el Estado ha implementado dentro del sistema penal una postura mixta en cuanto a la finalidad de la pena, lo cual indica que se tomaron los aspectos de mayor relevancia frente a la función retributiva y preventiva de la misma, tal como se explicó de manera detallada en apartes anteriores por lo que no es necesario hacer hincapié en tal sentido, solamente ubicar al lector frente a qué postura se ha inclinado la política criminal estatal.

Continuando con el estudio del tema, tal como lo describe RUIZ, (2008) se ha tenido la necesidad de:

Entender el tema de la resocialización como una práctica pedagógica donde verdaderamente se generan nuevas prácticas pedagógicas de resocialización, con el propósito de que infligir castigo no sea una manera de doblegar el espíritu y causar dolor; sino al contrario una forma de cambiar conductas partiendo desde la voluntad del mismo sujeto privado de la libertad. (p. 1).

Pero esta visión no ha sido fácil de concebir dentro del ordenamiento jurídico por lo que es necesario identificar los diferentes posicionamientos que se han tenido en el país para llegar a este significado. De acuerdo a esto, se menciona que no ha sido sencillo a llegar al planteamiento señalado debido a que en principio la finalidad de la pena recaía única y exclusivamente en ella misma, es decir que con su imposición el aparato judicial quedaba satisfecho, dejando de esta manera



a la persona de una u otra manera descuidada; posteriormente fue evolucionando esta tendencia hasta establecer que si bien es cierto se debe imponer una sanción al infractor de la ley penal, también lo es que no por la comisión de dicho delito el Estado debe abandonar a su gobernado, sino que por el contrario debe prestarle atención debido a que pese a su error es un ser humano que debe ser tratado como tal y de manera digna. Al tener presente algo que parecía lógico pero que se había obviado se determinó que la persona debía ser el eje central de la pena por lo que se le debían garantizar condiciones básicas, lo cual se traduce en buen trato, asignarle un centro de reclusión en el cual se encontrara si bien es cierto no con todas las comodidades, sí con aquellas que satisficieran sus necesidades mínimas en cuanto a espacio, alimentos, contando con programas que velaran por un tratamiento tendiente a educarlo para que cuando terminara su condena no egresara a continuar delinquiriendo.

Es claro, entonces que al tomarse a la persona como eje central en la imposición de la pena se obtuvo un avance notorio en cuanto al reconocimiento del ser humano pese a la conducta realizada, en donde se le debe garantizar en todo momento condiciones dignas en el lugar en el cual se encuentre purgando su condena. En este sentido el Estado acogió la declaración universal de los derechos humanos<sup>19</sup> y el pacto internacional de derechos civiles y políticos<sup>20</sup>, los cuales son concordantes en señalar que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”, por lo que de ser así y enfocando este pronunciamiento a los fines resocializadores de la pena, difícilmente alguien que se encuentre en dichas condiciones, podrá hacer parte de un programa de reinserción que se exteriorice cuando recupere su libertad y vuelva a la vida en sociedad.

---

<sup>19</sup> La declaración universal de los derechos humanos fue adoptada y proclamada por Colombia mediante la resolución de la asamblea general 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>20</sup> Pacto internacional de derechos civiles y políticos adoptado por el Colombia y abierto a la firma, el cual tuvo ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

El acogimiento de estas normas de carácter supra nacional adoptadas por Colombia tuvieron su fundamento en dotar de mayor garantías a todas y cada una de las personas gobernadas, indistintamente de la condición en que se encontraran, es decir libres o en prisión, ya que independientemente de ello se les deberían garantizar el no ser sometidos a condiciones infra humanas como las que precisamente protege el trato y el pacto respectivamente como se señaló, por ende al incorporarlos en el plano interno se cuenta con una protección aún más sólida que con la que ya se contaba.

Posteriormente se fue incorporando de manera gradual estos preceptos, hasta que con la expedición de la constitución política de 1991, la cual es de corte garantista se anunció que el Estado dentro de sus fines esenciales tendría que “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, (...) proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades<sup>21</sup>”. De este modo centro su atención en las personas gobernadas, continuando con la tendencia de los tratados y pactos internacionales acogidos en este sentido. Asimismo señaló el constituyente que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>22</sup>”, con la finalidad de hacer un bloque fuerte en cuanto a la protección de la persona.

Teniendo claro esto, es notorio que desde una óptica moderna el Estado se preocupó primeramente por estipular que la persona es esencial dentro de su constitución por lo que goza de garantías invulnerables en todo momento, luego, haciendo referencia al escenario penal estos mismos lineamientos cobijan a quienes se encuentran reclusos en centros penitenciarios y a quienes posiblemente vayan a ser condenados por la comisión de delitos que contemplen

---

<sup>21</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 2.

<sup>22</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 12.

pena intramural, por tanto extendió sus planteamientos a todos los sectores de la población sin importar en que condición se encontraran.

Haciendo énfasis en la situación de los reclusos y con lo estipulado por el constituyente, tomó fuerza la directriz en relación a que al momento de la imposición de una pena la misma debería no solamente sancionar la conducta del infractor, sino que además debería procurar su re adaptación social para que al momento de regresar a la libertad no fuera reincidente en la vulneración a la ley penal. De esta manera se preocupó por establecer como se venía manejando que una vez condenadas las personas que así lo ameritaran debían ser conducidos a los centros penitenciarios<sup>23</sup>, con la diferencia que no solamente iban a ser trasladados allí sino que además en dicho establecimientos se les deberían garantizar condiciones mínimas para vivir y se les implementaría un programa que les permitiera retornar a la vida en sociedad sin el animó de delinquir.

Así las cosas, el Estado a través del congreso de la republica expidió el código penitenciario y carcelario<sup>24</sup>, por medio del cual regulo la actividad carcelaria en Colombia e incluyo en él directrices tendientes a garantizar que durante la estancia de las personas en los centros de reclusión es menester alcanzar la resocialización “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario<sup>25</sup>”, de este modo se incluyó labores tendientes a alcanzar la finalidad pretendida.

Del mismo modo se estableció que con el ánimo de lograr el fin resocializador de la pena en los establecimientos penitenciarios es imperativo como medio terapéutico la asignación de trabajo a los reclusos, teniendo en cuenta sus

---

<sup>23</sup> “Se denominan genéricamente establecimientos penitenciarios, los recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención (...) Corresponden también a esta denominación las dependencias destinadas al seguimiento, asistencia y control de los condenados que, por un beneficio legal o reglamentario, se encuentren en el medio libre.” Disponible en:

<http://www.gendarmeria.gob.cl/establecimientos.jsp>

<sup>24</sup> Ley 65 de 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Agosto 19 de 1993. DO. No. 40.999.

<sup>25</sup> Ley 65 de 1993, artículo 10.

capacidades e idoneidad, teniendo la posibilidad de elegirlo según estos preceptos.

Por consiguiente, en Colombia existe una estrecha relación entre la pena y resocialización ya que son postulados que deben ir ligados para la consecución del ideal el cual es devolverle a la sociedad una persona que tuvo un tratamiento en el centro de reclusión tendiente a motivarlo mediante el trabajo, programas de reinserción, estudio, apoyo en las diferentes áreas de formación y demás para que llegado el día en el que retorne a la sociedad lo haga con una mentalidad diferente a la que ingreso, lo que se puede llevar a cabo contando con una implementación efectiva de estas metodologías y en condiciones que así lo permitan.

Esta realidad no ha sido ajena para la Corte Constitucional, sino que por el contrario ha captado su atención y ha reconocido la importancia que conlleva la resocialización de los convictos por lo que ha relacionado que:

“Se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-261 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero; 13 de Junio de 1996).

Por ende se toma la resocialización como un conjunto de preceptos en los cuales se incluye el respeto por la autonomía y la dignidad humana de los reos como factor importante en su proceso tendiente a su re incorporación a la vida en sociedad como personas que no encuentren en el delito su camino, lo anterior en consideración y armonía con lo estipulado en la carta magna y en los tratados y pactos ratificados en Colombia, lo que afirma aún más la conexidad entre estos, lo cual es una consecuencia natural teniendo en cuenta el tipo de gobierno con el que se cuenta, por lo que la misma sentencia preciso:

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario<sup>26</sup>.

No obstante a contar dentro del ordenamiento jurídico en materia penal y penitenciaria con lineamientos claramente definidos se tornó la discusión en cuanto a que existen delincuentes que pese a contar con dichas herramientas resocializadoras no se reintegraran a la vida en sociedad para hacer algo diferente a delinquir, por lo que se debía implementar para ellos la pena capital, por lo que fue necesario poner presente y recordar en todo sentido que al ser Colombia un Estado Social de Derecho, en cual se le garantizan derechos fundamentales a las personas tales como la vida, la dignidad, honra y demás, aceptar esto sería contravenir sus bases. En este sentido la Honorable Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia C-144 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero; 19 de marzo de 1997), recapitulando el contexto presentado argumento que:

Se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. (...) Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase

---

<sup>26</sup> Ver sentencia C – 261 de 1996.

se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.

De esta manera es evidente que si bien es cierto una persona al cometer un acto delincuencia está vulnerando bienes jurídicamente tutelados, también lo es que no por este hecho se le debe privar de la vida, ya que se estaría en contra de lo que estipula la norma de normas; de igual manera es claro que no es posible determinar quién volverá a reincidir y quien no ya que se trata de un derecho penal de acto no de autor<sup>27</sup>, lo que indica que quien comete un ilícito por el hecho de hacerlo no siempre va a volver a realizarlo, lo cual es un resultado aleatorio, por el contrario lo que sí es seguro es que el delincuente será puesto en un programa resocializador y finalmente de su efectiva realización y voluntad del destinatario dependerá el resultado, lo que no contraviene en ningún sentido el respeto por la vida como si lo hace la pena de muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior es por ello que la valoración de la conducta realizada, lo que motivo a realizarla, el contexto, el análisis de la personalidad del infractor de la ley penal, sus antecedentes es de vital importancia para de esta manera tener la posibilidad de adecuar el programa el cual se le impartirá estando en prisión para garantizar el fin resocializador de la pena<sup>28</sup>.

Como bien se argumentó, la relación entre la pena y la resocialización es estrictamente necesaria dentro de los fines estatales perseguidos, los cuales deben funcionar de manera paralela para que el reo al momento de retornar a su vida en libertad lo haga sin que vuelva a reincidir en su conducta. En consecuencia la Corte Constitucional en su sentencia C – 806 de 2002 manifestó que:

---

<sup>27</sup> El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. Ver Sentencia C-365 de 2012.

<sup>28</sup> Ver Sentencia T-158 de 2000.

La finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

Solo de esta manera y de ejecutarse estas premisas paralelamente se podrá alcanzar el fin resocializador de la pena como objetivo esencial del Estado Social de Derecho en este sentido.

#### **1.4 La dignidad humana<sup>29</sup> como factor determinante en el fin resocializador de la pena.**

Se ha reiterado la importancia del respeto y de garantizar en todo momento la dignidad humana de la persona internada en los centros de reclusión, por lo que es el momento de definir de manera clara lo que se entiende por esto, por tanto la Corte Constitucional mediante su Sentencia T-133 de 2006 ha precisado lo siguiente:

La expresión “dignidad humana” como concepción normativa ha sido presentada por la Corte Constitucional de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Así pues, la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo y subjetivo, al contener los elementos de todo derecho como lo son: un sujeto activo determinado (las personas naturales); un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral); y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). En este sentido, (...) se concluye que la dignidad humana podrá ser entendida como: (i) principio fundante

---

<sup>29</sup> La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Definición disponible en: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana#ixzz3fpcKINsw>

del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. MP. Humberto Antonio Sierra Porto; febrero 23 de 2006.

Respecto de lo referenciado queda claro el alcance y significado dentro del ordenamiento jurídico del concepto de dignidad humana el cual a su vez está ligado al de derechos fundamentales al ser él uno de ellos, lo que significa que al ser inherente al ser humano se debe velar por su cumplimiento en todo momento. En este mismo sentido la carta magna en el artículo quinto plasma sin ningún tipo de diferenciación la prevalencia de los derechos inalienables de la personas; haciendo relación a las personas que se encuentran encarceladas, no por este hecho dejan de ser destinatarios de las garantías constitucionales a las que tiene derecho por tanto se les debe otorgar en todo momento un trato digno.

Lo anterior en concordancia con los diferentes tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad. En consecuencia como se adujo no por el hecho de estar purgando una condena se pierde la condición de ser humano, además la función y la finalidad de la pena son en todo momento la protección de la sociedad, la prevención de los ilícitos y la resocialización del penado.

Al ser una derecho inherente al ser humano los reclusos deben gozar de ello, es decir que les trata de manera digna lo que conlleva necesariamente una vida digna, ya que de no ser así no se promueve el efectivo desarrollo de su personalidad humana ni el fin resocializador que se persigue. Boja estos preceptos la dignidad humana se instituye como un derecho fundamental y su aceptación va estrictamente ligada a los postulados políticos y jurídicos profesados por el Estado colombiano<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Ver Sentencia T-133 de 2006.



Resulta claro que para alcanzar el fin resocializador de la pena es necesario que el Estado se comprometa a llevarlo a cabo con todo lo que esto conlleva y respetando siempre la dignidad humana, ya que no se trata de únicamente reglamentarlo sino que además se debe ejecutar de manera constante y garantizando el buen trato y condiciones adecuadas de los internos, en concordancia con esto la Corte Constitucional en su Sentencia T-596 de 1992 expresó:

La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia del Estado. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a la seguridad de los reclusos y a su conminación bajo el perímetro carcelario y, por el otro, responsabilidades en relación con las condiciones de vida de los reclusos. (MP. Ciro Angarita Barón; diciembre 10 de 1992).

De esta manera es un compromiso estatal que debe garantizar estas condiciones mínimas a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que por el hecho de estar reclusos no significa que se deban dejar de lado, sino todo lo contrario se les debe prestar especial atención con el ideal de que al suministrarles tal vigilancia los convictos retornara a la libertad con el pensamiento de no cometer actos ilícitos, el cual exteriorizaran para lograr de esta manera una reinserción efectiva.

Por ende el tratamiento de la dignidad humana desempeña un factor fundamental no solamente dentro del tratamiento penitenciario sino dentro del Estado por la importancia que revierte, en tal sentido y confirmando lo señalado la Corte Constitucional mediante su Sentencia T-815 de 2013, ha sido enérgica en manifestar que:

Nuestra Constitución Política establece dentro de su contenido sistemático que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico, el artículo 1° del texto Superior consagra una República “fundada en el respeto de la dignidad humana”. Así, la dignidad humana constituye un pilar fundamental y un elemento determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, que inevitablemente trasciende del ámbito ético-filosófico para convalidarse en nuestro ordenamiento positivo como una norma fundante de carácter vinculante para todas autoridades. Igualmente, el principio de dignidad humana, el cual irradia todo el ordenamiento constitucional colombiano goza también de un contenido prestacional que exige a las autoridades de la República involucradas, la adopción de políticas públicas -en este caso penitenciarias y carcelarias- que conlleven a garantizar a los internos las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia. Lo anterior, por cuanto al estar privados de la libertad bajo relaciones de especial sujeción con el Estado les imposibilita adquirir por si mismos tales mínimos de dignidad humana. MP. Alberto Rojas Ríos; noviembre 12 de 2013.

Igual situación de especial protección y sujeción existe entre el concepto de dignidad humana y establecimiento carcelario como ha mencionado ya que no de llevarse a cabo esta protección en estos centros, pese a que se encuentra reglamentado como pilar fundamental del Estado no se cumpliría el fin resocializador de la pena, por tanto la Sentencia T-077 de 2013 en este sentido ha sentado que:

Los establecimientos de reclusión, siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que han sido reconocidos de forma universal. Por esta razón, “toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Esta es la causa que motiva también la idea de que toda persona privada de la libertad deberá tener derecho a “recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos”. Esa

obligación de la administración de respetar esos principios constitucionales (resocialización y dignidad humana) se exagera en el caso colombiano pues el desconocimiento de los mismos no se presenta en todas las cárceles del país, siendo que es de conocimiento popular que algunas prisiones sí respetan los derechos fundamentales de los reclusos, supuesto que a su vez vulnera el principio de igualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior es evidente como el concepto de dignidad humana dentro del fin resocializador de la pena es fundamental, ya que de no respetarse difícilmente el reo en condiciones en las cuales reciba mal trato, se encuentre en un espacio reducido donde no pueda desarrollar su personalidad enfocada a actividades de bien, no reciba tratamiento alguno y no sea guiado por el camino que conduce a la no reincidencia, seguramente al retornar a la sociedad volverá a reincidir en su conducta delictiva.

### **1.5 Importancia del tratamiento penitenciario en Colombia como elemento esencial en el fin resocializador de la pena.**

El tratamiento penitenciario desempeña un papel determinante ya que por una parte pretende cumplir con la resocialización del penado y por otra la implementación de programas de estudio o trabajo que permitan redimir la pena impuesta con el objetivo de acceder de manera pronta a la libertad. Desde este punto de vista los establecimientos penitenciarios se enfocan en la restitución de la relación entre el convicto y la sociedad, lo cual se logra a través de programas que aparte de garantizar la redención de la pena velen porque su inclusión a ella no sea traumática ni encaminada al delito, por lo que se debe llevar dicho tratamiento de manera progresiva pero eficiente<sup>31</sup>.

Así entonces, este tratamiento está destinado a quienes se encuentran pagando su pena intramural, sin embargo existen situaciones en las que hay personas que

---

<sup>31</sup> Ver Sentencia T-213 de 2011.

se encuentra recluidas no en calidad de condenados sino de sindicados, sin embargo no por este hecho se les debe vulnerar el acceso a estos derechos<sup>32</sup>.

Haciendo énfasis en la importancia del trabajo como medio para lograr la resocialización y en las actuaciones en que no debe incurrir el ente carcelario, la Corte Constitucional por medio de su Sentencia T-1303 de 2005, ha referenciado que:

En virtud del papel relevante que cumple el trabajo penitenciario en orden al logro de los fines de la pena, en particular la resocialización, y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en las autoridades penitenciarias unos deberes de acción y otros de omisión respecto de éste derecho. En cuanto a lo primero, las mencionadas autoridades están obligadas a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo de manera que se materialice el carácter imperativo del trabajo penitenciario (art.79 de la Ley 95 de 1993). En cuanto a lo segundo, se trata de un derecho frente al cual las autoridades penitenciarias se deben abstener de realizar actos vulneratorios. La protección que el propio régimen penitenciario prodiga a este derecho de los reclusos, inhibe a las autoridades penitenciarias para aplicar a su arbitrio y de manera discrecional mecanismos como la cancelación de órdenes de trabajo como respuesta retaliativa a comportamientos de los reclusos que consideren impropios.

En este sentido se resalta que el trabajo como un medio para lograr la resocialización del delincuente no puede ser cancelado de manera arbitraria por los entes carcelarios, ya que únicamente puede ser limitado por medio de un proceso disciplinario que determine que no es viable que lo siga desempeñando, hasta tanto no resulta procedente su cancelación por malos comportamientos o comportamientos inadecuados de quien lo realiza, ya que esto se establece previo el proceso mencionado. Asimismo los establecimientos penitenciaos al tener la custodia de los reos deben abstener en todo momento de propinarles

---

<sup>32</sup> Ver Sentencia T-286 de 2011.

tratos inhumanos o degradantes ya que esto iría en contravía de la dignidad humana como factor esencial en el fin resocializador de la pena.

Otra de las garantías que debe respetar el ente penitenciario en aras de alcanzar una resocialización es la de posibilitar el contacto de manera continua entre el reo y grupo su familiar con el objetivo de preservar la unidad de la familia y más aún si se tienen hijos menores de edad, por tanto dentro de las limitaciones a las que se ven afectados los reclusos deben propiciarse tal situación con la finalidad que esto contribuya de manera positiva a su reinserción social y hacer de su retorno a la libertad una experiencia menos traumática, siempre encaminada a la no comisión de nuevos actos delictivos<sup>33</sup>.

En consecuencia al Estado a través de sus instituciones le corresponde proporcionar las condiciones mínimas para que sea llevado a cabalidad el fin resocializador de la pena, entendido como el contexto que permite que a través del tratamiento, acompañamiento, respeto por la dignidad humana del penado y el regulamiento de visitas se pueda reincorporar a esta persona a la vida en sociedad con la intención de no cometer ilícito alguno.

## **2. Realidad en Colombia sobre la aplicabilidad de la resocialización como finalidad de la pena en contraste con el Estado Actual de las penitenciarías en Colombia.**

### **2.1 Contextualización.**

El ordenamiento jurídico Colombiano ha establecido en su constitución política principios, valores y derechos que constituyen el pilar y el fundamento de los fines esenciales del estado, como lo son: la justicia, la convivencia, la dignidad humana y la paz; para poder garantizar estos designios se han establecido una serie de medidas y acciones de control como, por ejemplo, la pena; que constituye un

---

<sup>33</sup> Ver Sentencia T-844 de 2009.

mecanismo en poder del Estado que permite el normal funcionamiento de la sociedad, ya que resulta de vital importancia frente a la regulación de conductas antijurídicas que van en contra de la ética y los valores de nuestra sociedad.

El Código Penitenciario en su articulado determina que el principal fin de la pena es la resocialización, que puede definirse como la capacidad de un individuo para anticiparse a la aparición de un problema socialmente relevante, basado en el diálogo y una práctica social, profesional, científica y comunitaria orientada a generar cambios culturales que produzcan nuevas actitudes y estilos de vida, y que a su vez le permitan al sujeto el efectivo y total reintegro a la sociedad. Para cumplir a cabalidad con este cometido se hace necesario que al interior de las cárceles existan mejores tratamientos penitenciarios enfocados a desarrollar actividades educativas, instructivas, laborales, recreativas, deportivas, de actividad cultural y de relaciones de familia que tienen como “objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad<sup>34</sup>”.

La pena privativa de la libertad siempre debe estar orientada hacia la reeducación para la reinserción social, que puede ser alcanzada siempre y cuando se le garanticen a cada uno de los reclusos sus derechos fundamentales, esto es garantizando su bienestar físico y psicológico, por tanto, la misión de las instituciones penitenciarias no es otra que la de conseguir la recuperación social del sentenciado afianzando su seguridad y crecimiento personal.

Sin embargo, esta finalidad de la pena no es desarrollada a cabalidad al interior de los centros penitenciarios del país, por diversos motivos entre los cuales encontramos, que algunas instalaciones carcelarias tienen más de cuarenta años de construidas y fueron diseñadas sin medir el crecimiento de las poblaciones y el índice delincencial, la falta de inversión económica, la poca disponibilidad de personal para la reeducación de los reclusos, las actividades ilícitas, el poco

---

<sup>34</sup> Ver Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera de 2001.

control de las denominadas subculturas carcelarias<sup>35</sup>, además de la carencia de políticas bien definidas en torno al trabajo, educación, recreación, asistencia alimentaria y ocupacional.

La existencia de una infraestructura física y de recursos humanos insuficientes son limitantes para el desarrollo de un adecuado proceso de resocialización en los centro penitenciarios, ya que éstos cuentan con instalaciones y celdas no aptas para albergar la cantidad de convictos que actualmente existen y que es mayor a la capacidad para las cuales fueron creados generando sobrecupo o el denominado hacinamiento carcelario, por lo que la calidad de vida que se brinda en estos lugares es infrahumana y degradante por lo que el impacto repercute directamente en los reclusos.

Al respecto, para ubicar mejor al lector en relación a la problemática que presentan gran número de las Instalaciones del INPEC, resulta dispendioso hacer referencia a una descripción visual planteada por (Bruges & Gomez, 2008) lo cual realizaron en su artículo de investigación titulado Cárcel del Buen Pastor: proyecto de resocialización o aparato reproductor del delito, quienes manifiestan al tenor lo siguiente:

Las instalaciones del centro presentan deficiencias como, humedad, daños en paredes, pisos y deterioro de sistemas eléctricos; situación que trae como consecuencia graves problemas de salud, violencia, indisciplina, carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social y alimentaria, deportes, visita conyugal, servicios médicos con una clara violación de la integridad física y mental de las internas, de su autoestima y dignidad humana). (p. 2)

---

<sup>35</sup> MIR (1989, citado en Acosta Muñoz, 2001), expone: en las prisiones domina la llamada “subcultura carcelaria”, caracterizada por ciertos valores y normas radicalmente opuestos a la actitud de colaboración imprescindible para conseguir el clima propicio para un tratamiento resocializador (...) Debe empezarse por ofrecer alternativas a la privación de libertad y, cuando ésta sea inevitable, una ejecución humana que respete la dignidad del recluso y dificulte la desocialización que suele producirse en el medio carcelario (...).”

Ahora, en relación con los recursos humanos con que cuenta la estructura penitenciaria como profesionales, técnicos, capacitadores, guías espirituales y demás, no son suficientes para brindarle todo el apoyo, al considerable número de internos existentes en estos momentos en las cárceles del país, por lo que como se viene manifestando en el desarrollo del presente escrito, la resocialización queda básicamente en meras palabras sin efectos reales.

A título de reflexión la educación es un medio efectivo para crecer, mejorar, consolidar conocimientos y contar con mejores oportunidades en la vida, por lo que impartirla debería ser una obligación legal en las cárceles teniendo un plan educativo acorde a la situación de estar privado de la libertad, sin embargo, cuando no se cuentan con los instrumentos pedagógicos y dinámicos esta finalidad no puede ser llevada a cabo de manera efectiva y, por lo tanto, los resultados obtenidos no demuestran el cambio pretendido.

## **2.2. Sistema progresivo penitenciario en Colombia.**

En el año 1995, el Ministerio del Interior y de Justicia en unión con el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, iniciaron este proyecto cuyo fin era implementar en algunas cárceles del país este Sistema, entendiéndose como “aquella atención y asistencia al interno, consolidando valores y actitudes que posibiliten desarrollar su potencial y actividades lícitas, al tiempo que se crea una nueva cultura penitenciaria de responsabilidad social y acompañamiento al interno, bajo criterios de dignidad, trato, atención y un sistema de oportunidades” (Gil & Gutiérrez, 2007, p. 20), con el fin de mejorar la difícil situación que vivían los internos hasta ese momento en las cárceles del país.

Dos años después, bajo el decreto 4105, se ordenó aplicar el Sistema Progresivo a todas las cárceles del país, el cual viene dado por una serie de programas inscritos en el Sistema de Oportunidades, en los niveles educativo, laboral,



recreativo y cultural, que comprometen de manera reglamentaria a los internos dentro de un proceso de resocialización.

Esta clase de políticas contribuyen al proceso de tratamiento penitenciario, el cual "prepara al interno paulatinamente para recobrar la libertad, reduce tensiones, elimina los efectos más contraproducentes del aislamiento celular y, sobre todo, permite al individuo convertirse en agente activo de cambio durante el proceso de tratamiento" (Pretel de la Vega, Cifuentes & Gonzáles, 2004).

Este tratamiento penitenciario se lleva a cabo por medio de un trabajo multidisciplinario entre las diferentes estancias partícipes en el sistema progresivo, como lo son el área jurídica, administrativa, médica, y el área de tratamiento y desarrollo, que recibe apoyo de la psicología, la psicopedagogía, trabajo social antropólogos, sociólogos y siquiátras; a través del cual se pretende diseñar, implementar, verificar y controlar los procesos internos en pro de la resocialización de los reclusos. Vale la pena advertir que este diseño es facultativo, pues los reclusos no se encuentran obligados a someterse a él, sino que por el contrario pueden hacerlo según sea el designio de su voluntad, pero en el entendido que quiera ser parte de este modelo le trae consigo grandes ventajas y beneficios de tipo personal y jurídico.

Sumado a esto, se debe contar igualmente con la preparación y comprensión ciudadana frente al cambio de actitud y la perspectiva que se tiene frente a los reclusos, pues de no ser así los esfuerzos frente a esta clase de proyectos y políticas penitenciarias resultaría en vano y sin eficacia alguna azotando el ánimo vindicativo de las gentes que tienen firmes esperanzas en su reinserción social.

Desde el surgimiento del INPEC como institución que controla los sujetos que han cometido delitos, se han creado las condiciones necesarias para contribuir al proceso resocializador y lograr el objetivo institucional del organismo además de

contribuir con el fortalecimiento y ejecución de los fines esenciales del estado como se venía mencionando con antelación. Sin embargo y debido a numerosos factores, la mayoría de los infractores de la ley, luego de cumplir una condena en los establecimientos penitenciarios del área metropolitana, reinciden en la comisión de conductas antijurídicas, permitiendo así cuestionarse acerca del proceso resocializador que se implementa en las cárceles.

Gustavo Alberto Ríos Cardona estudiante de la Universidad de Antioquia realizó la Tesis “Bellavista: una mirada sobre la situación social y la resocialización” realizando un valioso aporte respecto de la condición en que se debe observar a cada convicto en particular, ya que será vano todo esfuerzo por mejorar la situación de las cárceles mientras no exista un control de la población y una clasificación científica de los internos, es decir, que los profesionales involucrados en el proceso de penalización y resocialización no desconozcan la historia del individuo que se está juzgando para que se proporcionen lineamientos claros para el tratamiento a cada grupo de internos según la clasificación sin los cuales prevalecerá la promiscuidad y el desorden en el tratamiento de la población recluida. No es el mismo tratamiento para el reincidente como para el que llega a la cárcel por primera vez y por un delito leve.

### **2.3 Factores determinantes en la Resocialización.**

Para llevar a cabo a satisfacción con la reinserción de los convictos en la vida en comunidad fuera de las rejas, se hace necesario poner en funcionamiento una serie de engranajes de tipo profesional, estructural, ético y humanístico al interior de cada centro penitenciario en el país, empezando por tener a disposición recursos de carácter económico, esto es mayor destinación del presupuesto general de la nación en esta problemática social con el fin de poner en marcha verdaderos proyectos con resultados efectivos.

La sociedad juega un papel fundamental en el tema de la resocialización, pues que mejor sería para un convicto que su estatus de ser humano no se vea vulnerado cuando es privado de la libertad y aunque suena algo atrevido y fuera de margen es necesario hacer un frente al abuso que se viene presentando con los internos en las cárceles del país al ser considerados como animales paganos, lo cual forma parte de una cultura sin valores y sin educación.

Además de lo anterior existen otra clase de dificultades para llevar a cabo el pleno ejercicio de la resocialización en los centros penitenciarios de Colombia, ya que si bien es cierto que se pretenden crear cierto tipos de reglas a seguir en pro de encaminar la vida del recluso a mejores matices, dejando atrás una vida criminal, finalmente termina siendo un postulado algo complejo y difícil de lograr tal como lo describe Acosta. González Zapata (1995, citado en Orrego, 2001) quien primero hace referencia a las cualidades de la resocialización y posteriormente nos exalta otro inconveniente práctico:

Los sistemas penitenciarios actuales, entre los cuales se cuenta el colombiano, prueban la aplicación de las penas por medio de la resocialización como la finalidad fundamental por la cual se aplica la condena. Dentro de los objetivos de la resocialización se encuentra el incorporar al individuo a la sociedad para inculcarle conservación de los valores de una manera activa y dinámica. En este sentido, la resocialización tiene por finalidad orientar el comportamiento del condenado después de que haya cumplido la pena impuesta. En el sistema legal, la resocialización no solo aplica para la normalización de la conducta del interno en el momento en que recupere la libertad, sino también durante el cumplimiento de la condena como estímulo para la reducción de la pena.

Acosta (1996) afirma que en Colombia, se desconoce que la justicia en la mayoría de los países han identificado el fracaso de los tratamientos penitenciarios que pretenden generar el proceso resocializador. Las teorías realizadas por criminólogos y penitenciarios llegaron a la conclusión de efectuar la resocialización del delincuente bajo el ambiente carcelario. El aislamiento y encierro tienden a generar perturbaciones que impiden la adaptación adecuada a la sociedad.

## **2.4 Delinquir no Paga**

Como se ha venido enunciado, uno de las principales fines del estado colombiano frente a las políticas penitenciarias es la de prevenir futuros hechos criminales, por lo que se viene implementando un modelo de integración pedagógica y preventiva de delito que busca que los jóvenes de las ciudades adquieran conciencia sobre la importancia de convertirse en agentes dinamizadores de cultura ciudadana, partiendo del respeto a los derechos humanos y a la legalidad como patrón de conducta. Dentro de los principales objetivos se resaltan los siguientes:

- Capacitar jóvenes que en la actualidad participan en procesos de paz, reinsertados a la sociedad, reclusos, pospenados, e infractores de la ley en procesos de resocialización que por su propia voluntad y convicción desean que a través de sus vivencias y testimonios se pueda prevenir el delito y evitar que se repita y se reincida en actividades violentas.
- Intervenir instituciones educativas, empresas, grupos de poblaciones vulnerables y en riesgo de delito, mediante talleres vivenciales que logren transformar conductas y generar nuevos proyectos de vida rescatando valores familiares, comunitarios y ciudadanos.
- Participar con grupos de jóvenes de diferentes comunidades con las cuales por convicción y trabajo voluntario en este proyecto desean multiplicar e integrar sus núcleos familiares, educativos y sociales a este proyecto pedagógico.

## **2.5 Responsabilidad ciudadana en la resocialización**

Más allá de la función resocializadora de la pena, cuya efectividad es ampliamente cuestionada en el caso colombiano, la sociedad entera está llamada a participar en la reintegración de quienes han cumplido su pena. Sin embargo,

conductas discriminatorias y la visión netamente vindicativa que se tiene del esquema penal son algunas de las dificultades que afronta un sistema penitenciario ideal<sup>36</sup>.

Jorge Armando Otálora, defensor del Pueblo, señala que las figuras de la cárcel abierta, semiabierta, cerrada y semicerrada, propuestas en el proyecto de Código Penitenciario y Carcelario, requieren la preparación de toda la sociedad.

“Por un lado, el sistema se queja del hacinamiento y, por el otro, quiere que ninguna de esas personas salga. Por eso, es necesario encontrar el justo medio, identificar cuáles son las personas que por su comportamiento, antecedentes y naturaleza de los hechos no requieren estar en establecimiento carcelario y pueden estar en su residencia”.

En cuanto a la infraestructura carcelaria, señala que es necesario prestar atención a las acciones populares con las que se pretende la reubicación de las cárceles. A su juicio, este podría ser uno de los motivos por los cuales no se hace la inversión indispensable para mejorar su infraestructura.

## **2.6 La crisis de la salud en el sistema penitenciario colombiano**

Un problema adicional que golpea fuertemente el esquema resocializador tiene que ver precisamente con el sector de la salud, pues este pilar se ha convertido en un problema que trasciende y segrega los derechos fundamentales de los reos. El ministerio de salud y protección social el día 06 de diciembre de 2012 expidió el Decreto 2496, con el que se busca regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del INPEC y de las entidades territoriales. Sin embargo a algunas entidades promotoras de salud “no les llama la atención prestarle ese servicio a la población carcelaria, lo que es un tema grave de discriminación”, afectando derechos constitucionales como la salud en conexidad

---

<sup>36</sup> Encuéntrese en: [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130227-14la\\_crisis\\_del\\_sistema\\_penitenciario\\_un\\_problema\\_de\\_nunca\\_acabar/noti-130227-14la\\_crisis\\_del\\_sistema\\_penitenciario\\_un\\_problema\\_de\\_nunca\\_acabar.asp?Miga=1](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-130227-14la_crisis_del_sistema_penitenciario_un_problema_de_nunca_acabar/noti-130227-14la_crisis_del_sistema_penitenciario_un_problema_de_nunca_acabar.asp?Miga=1)

con el derecho a la vida, la igualdad, la dignidad, y el no sometimiento a tratos crueles e inhumanos.

## **2.7 Temor judicial y precariedad de personal.**

La falta de cultura en nuestra sociedad, la discriminación y la recriminación de los ciudadanos frente a los reclusos que culminan su condena, ha trascendido a espectros como la misma rama judicial del poder público en donde los jueces del Estado Colombiano han asumido una postura netamente conservadora por llamarlo de algún modo, ya que día a día ante sus despachos judiciales se aglutinan cúmulos de peticiones de libertad, subrogados penales y detenciones domiciliarias que no se tramitaban, según ellos porque, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior estaba investigando indiscriminadamente todas las decisiones sobre prisiones domiciliarias concedidas, sumándole a ello la presión de los medios de comunicación por las decisiones tomadas. En opinión de esos jueces, eso coaccionaba su autonomía e independencia.

Por otro lado existe un problema directamente de carácter administrativo, pues el Consejo Superior de la Judicatura quien es el órgano facultado para proveer el personal necesario la rama judicial no lo ha realizado a cabalidad, por lo que el número de jueces de ejecución de penas en todo el territorio nacional es precario en relación con la demanda de usuarios que estos requieren.

## **2.7 Estadísticas del hacinamiento en las Cárceles Colombianas**

El INPEC, a través de la Oficina Asesora de Planeación y el Grupo Estadística, presentaron en el mes de abril de 2015 el ejemplar No. 3 del Informe Estadístico Marzo 2015, el cual contiene las cifras de población penitenciaria y carcelaria en Colombia correspondientes al periodo enunciado, su caracterización demográfica, capacidad y comportamiento mensual de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON), documento del cual se van a extraer datos de vital importancia para demostrar la crisis de hacinamiento en Colombia.

## COMPORTAMIENTO ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL (ERON), MARZO 2015

### Infraestructura

A 31 de marzo en Colombia se registraban 165.160 personas privadas de la libertad. A cargo del INPEC 161.383 (97,7%) y las restantes 3.777 (2,3%) bajo el custodio y responsabilidad de los Entes Territoriales, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional.

De la población penitenciaria y carcelaria a cargo del INPEC, 118.658 (73,5%) se encontraban reclusas en los ERON, 38.397 (23,8%) en domiciliaria y 4.328 (2,7%) con control y vigilancia electrónica<sup>37</sup>.

### Población reclusa en Colombia, marzo 2015

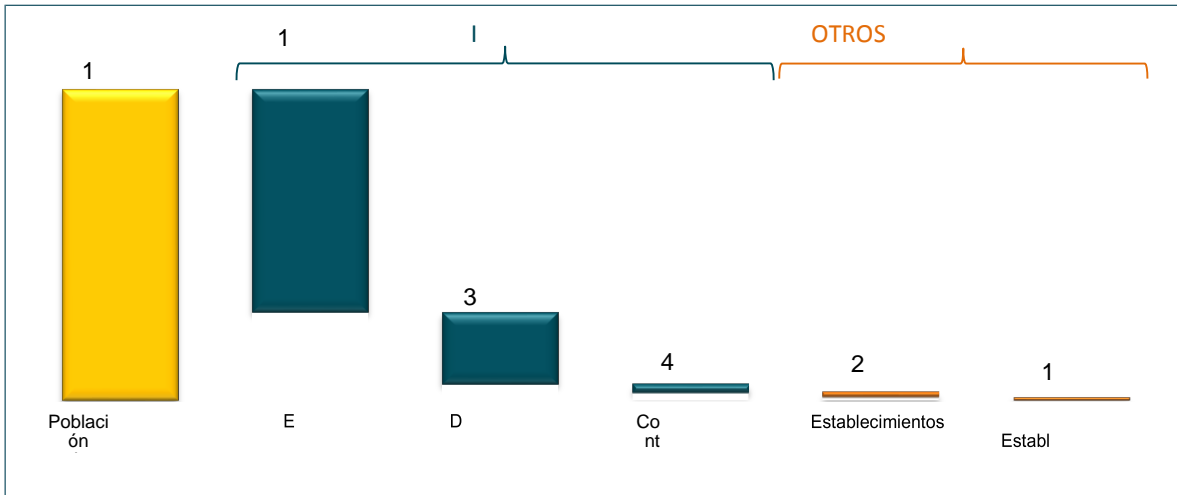
Ubicación	Internos	Participación	
Establecimientos de reclusión (ERON)	118.658	73,5%	
Domiciliaria	38.397	23,8%	
Control y vigilancia electrónica	4.328	2,7%	
<b>Subtotal INPEC</b>	<b>161.383</b>	<b>100,0%</b>	<b>97,7%</b>
Establecimientos municipales	2.368	62,7%	
Establecimientos Fuerza Pública	1.409	37,3%	
<b>Subtotal otros establecimientos</b>	<b>3.777</b>	<b>100,0%</b>	<b>2,3%</b>
<b>Total población reclusa país</b>	<b>165.160</b>		<b>100,0%</b>

**Figura 1.** Población reclusa en Colombia, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 14.

### Población reclusa en Colombia, marzo 2015

<sup>37</sup> Mecanismo de control con el objeto de monitorear el tránsito de procesados y condenados en un radio de acción determinado.



La infraestructura del Instituto no ha tenido modificaciones, correspondiendo a 137 ERON instalados en 127 municipios y agrupados en 6 regionales.

**Figura 2.** Población reclusa en Colombia, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 14.

**Infraestructura Direcciones Regionales INPEC, marzo 2015**

Regional	Departamentos	Municipios que agrupa	Cantidad ERON	Praticipación
Central	8	38	41	29,9%
Occidente	4	23	24	17,5%
Norte	8	14	16	11,7%
Oriente	4	13	14	10,2%
Noroeste	2	21	21	15,3%
Viejo Caldas	5	18	21	15,3%
<b>Total</b>		<b>127</b>	<b>137</b>	<b>100%</b>

**Figura 3.** Infraestructura Direcciones Regionales INPEC, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 15.

### Capacidad

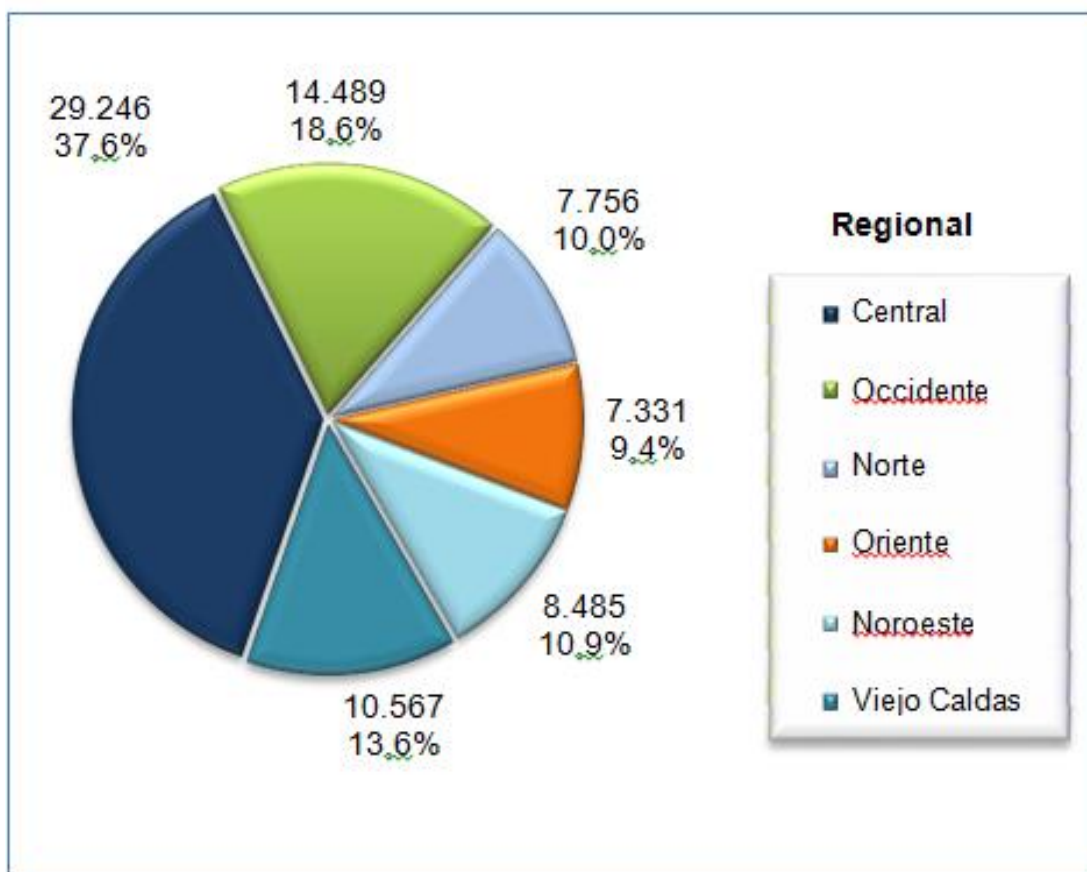
Genéricamente la capacidad es la extensión, espacio o posibilidad que tiene un ERON para albergar determinado número de personas privadas de la libertad. La capacidad de un ERON se ha equiparado a la disponibilidad de camas-camarotes para que los privados de la libertad pernocten en celdas.

Al culminar el mes de marzo, el Instituto registró una capacidad para 77.874 internos(as).



Regional Central presenta el mayor número de cupos 37,6% (29.246), Occidental 18,6% (14.489), Norte 9,9% (7.756), Oriente 9,4% (7.331), Noroeste 10,9% (8.485) y Viejo Caldas 13,5% (10.567).

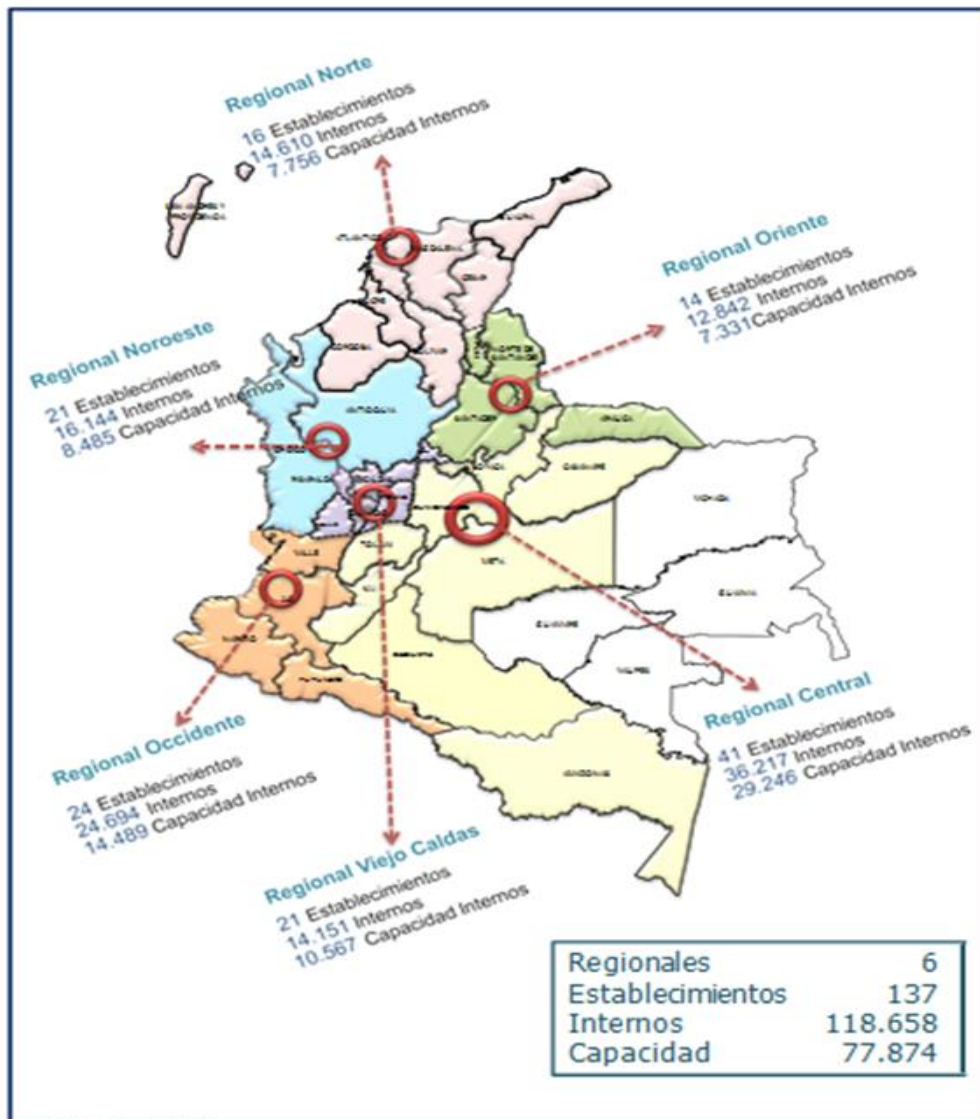
#### Capacidad ERON por Regionales, marzo 2015



**Figura 4.** Capacidad ERON por Regionales, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 15.

## Georreferenciación Regionales, marzo 2015



**Figura 5.** Georreferenciación Regionales, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 16.

**Sobrepoblación e índice de hacinamiento.**

La población carcelaria y penitenciaria a cargo del INPEC, supera la capacidad de los ERON debido al constante crecimiento en el número de reclusos(as), al terminar el mes en estudio, el Instituto presentó una sobrepoblación de 40.784 personas, lo que significa un índice de hacinamiento de 52.4%, 0,8 puntos porcentuales por encima del mes anterior.

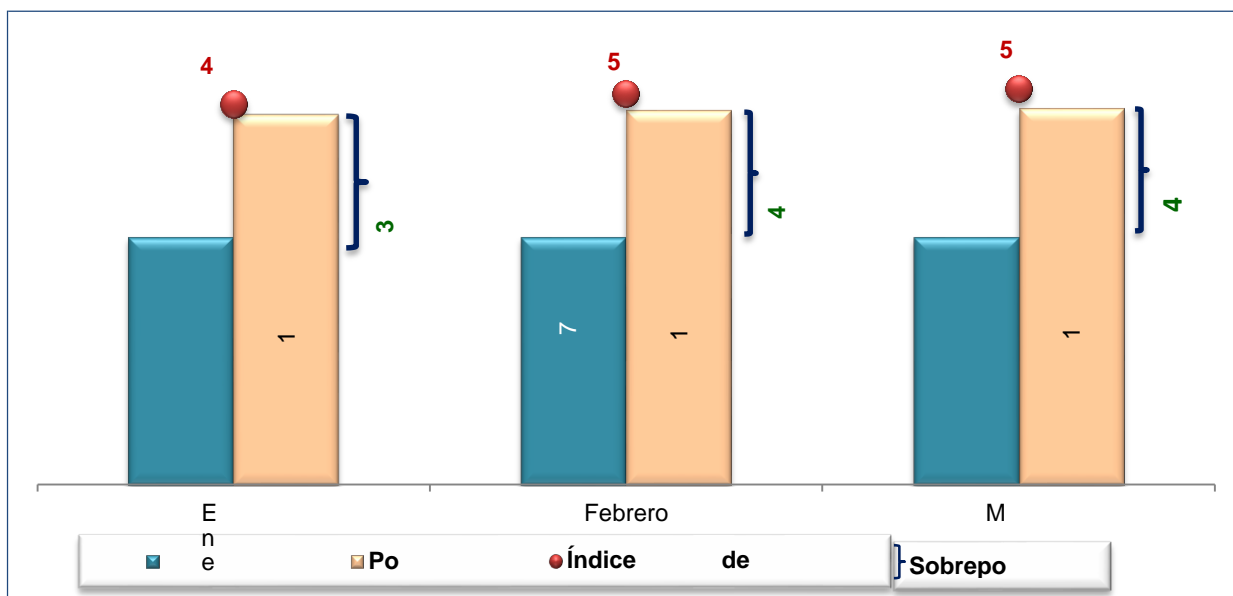
### Comportamiento población reclusa, 2015

Mes	Capacidad	Población	Variación mensual	Sobrepoblación	Índice de hacinamiento
Enero	77.874	116.760	2,8%	38.886	49,9%
Febrero	77.874	118.059	1,1%	40.185	51,6%
Marzo	77.874	118.658	0,5%	40.784	52,4%
Promedio	77.874	117.410	1,9%	39.536	51,3%

**Figura 6.** Comportamiento población reclusa, 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 18.

### Comportamiento población reclusa, 2015



**Figura 7.** Comportamiento población reclusa, 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 19.

Existe un déficit de cupos a nivel nacional de 40.784, el cual resulta de la diferencia entre la capacidad (oferta) y el número de internos(as) asignados (demanda). Independientemente, el Instituto realiza todos los procedimientos a su alcance para dar cumplimiento a la Directiva Permanente No. 000009 de 2011 “*Optimización, información de Cupos*”.

Dicha DP establece los lineamientos tendientes a verificar y actualizar la capacidad en cupos de los ERON a nivel nacional, con base en los requerimientos que haya por parte de los respectivos directores, bien sea por obras de remodelación, ampliación o de construcción de obra nueva, con recursos propios de cada ERON, aportes de los municipios y departamentos o por intervención de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC.

#### Índice de hacinamiento por Regionales, marzo 2015

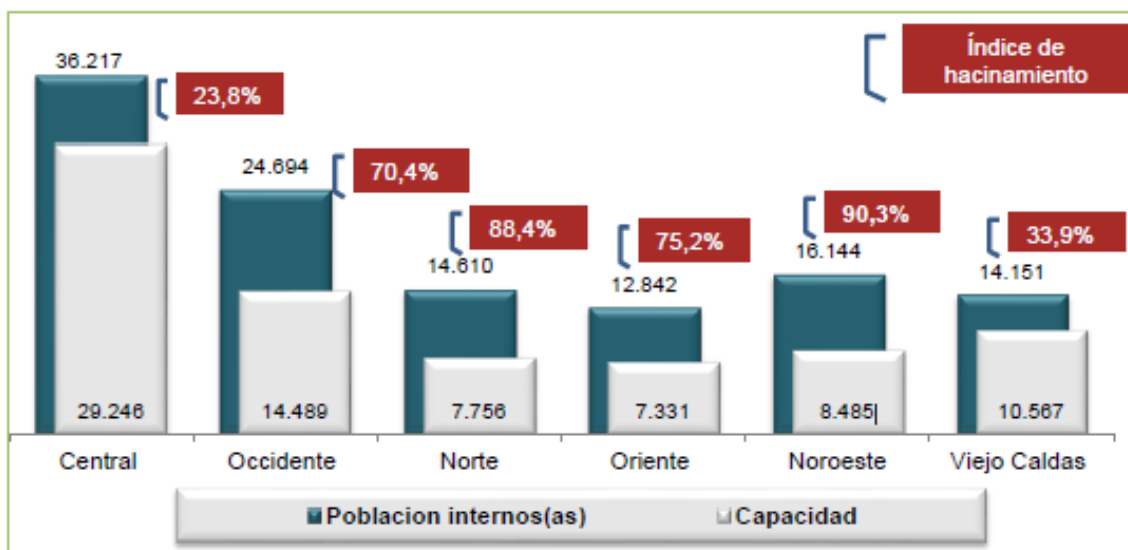
Variable	Central	Occidente	Norte	Oriente	Noroeste	Viejo Caldas	Total
Capacidad	29.246	14.489	7.756	7.331	8.485	10.567	77.874
No. Interinos	36.217	24.694	14.610	12.842	16.144	14.151	118.658
Sobrepoblación	6.971	10.205	6.854	5.511	7.659	3.584	40.784
Índice de hacinamiento	23,8%	70,4%	88,4%	75,2%	90,3%	33,9%	52,4%

**Figura 8.** Índice de hacinamiento por Regionales, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 19.

Por índice de hacinamiento, las Regionales registran el siguiente orden: Noroeste 90,3%, Norte 88,4%, Oriente 75,2%, Occidente 70,4%, Viejo Caldas 33,9% y por último Central 23,8%. En total existe una insuficiencia de 40.784 cupos, que se traduce porcentualmente en un índice de hacinamiento equivalente al 52,4%, referido anteriormente.

#### Índice de hacinamiento por Regionales, marzo 2015



**Figura 9.** Índice de hacinamiento por Regionales, marzo 2015.

Fuente: Instituto nacional penitenciario de Colombia, Informe estadístico (2015), Oficina asesora de planeación, Grupo estadístico. P, 20.

## 2.8 Conclusiones

- El hacinamiento carcelario trae graves consecuencias sociales al interior de la sociedad colombiana, pues en ocasiones existen delincuentes que se acostumbran a realizar delitos de menor envergadura por lo que a pesar de presentarse en un caso en particular la reincidencia de los mismos no es razón suficiente para que las autoridades quieran seguir adelante con la denuncia penal para que sean encarcelados los sujetos criminales, debido a la cantidad de personas que se encuentran judicializadas o que ya están pagando una condena en los centros carcelarios, por lo que frente a estos casos se presenta el fenómeno de la impunidad siendo característico de las principales y más grandes áreas metropolitanas del país generando mayor inseguridad y violencia.

- Si el sistema penitenciario no le ofrece al condenado una opción de cambio por medio de un tratamiento adecuado, los establecimientos carcelarios se convierten en humillantes depósitos de personas y en un aparato reproductor de delincuencia y perfeccionamiento del delito.

- La implementación de políticas estatales y de directrices jurídicas que permitan a nuestra sociedad lograr proveer el trato igualitario a las personas que finalizan su pena y recobran su libertad es un factor determinante para que no se lleven a cabo actuaciones como la reincidencia en los delitos, los suicidios, la discriminación y la violencia.

- Es de trascendental importancia crear medidas de impacto colectivo en todo el territorio colombiano fomentando la educación, los valores sociales y el estudio de nuestra legislación penal, ya que en ocasiones se incurre en los delitos más por el desconocimiento de la norma que por la intención de llevar a cabo la ejecución de un acto criminal.

- El alto índice de hacinamiento afecta significativamente el tratamiento penitenciario, ya que esta deficiencia puede constituirse en una de las causas de la reincidencia del delito, porque no se cumple a cabalidad el objetivo y los fines esenciales consagrados en el código penitenciario: preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

- Hasta este punto, podría decirse que la crisis carcelaria no se limita a los preocupantes porcentajes de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, sino que por el contrario tiene diversos inconvenientes en la ejecución de sus servicios, pues es evidente que son muchos los inconvenientes que atacan el sistema penitenciario para lograr cumplir su fin con mejores calidades de vida para cada uno de los ciudadanos que han sido privados de su libertad por la consumación de un delito. Entre las afecciones más destacadas en el desenlace del presente escrito se encuentra la baja inversión del Estado, problemas de Infraestructura, falta de personal calificado que pueda soportar las múltiples necesidades de sistema tanto de origen logístico como de nivel profesional, técnico, ejecutivo y administrativo, sumándole a ello la resistencia de las Entidades del Sistema de Salud para velar por la atención de los Internos y por último la precaria educación de nuestra sociedad referente al trato digno de los

carcelarios en pro de salvaguardar los efectivos postulados de la resocialización como medio para ejemplarizar y culturizar a los ciudadanos del país.

### **3. Estado de cosas inconstitucionales en establecimientos penitenciarios en Colombia.**

#### **3.1 Generalidades.**

En principio es necesario definir que por estado de cosas inconstitucionales se entiende que la Corte Constitucional mediante una decisión judicial ha expresado que se están vulnerando de manera general y considerable derechos fundamentales, lo cual se presenta en gran medida, tanto así que contravía los cimientos constitucionales que guían el Estado social de derecho, en consecuencia mediante un mandato se ordena a los organismos correspondientes implementar medidas con el objetivo de salir de la situación anormal presentada.

Por tanto, el estado de cosas inconstitucional se ha ido construyendo y se sigue fundando, con la finalidad que una vez detectadas y verificadas vulneraciones flagrantes de derechos humanos se pueda proteger a las personas víctimas de tal situación y por ende a la sociedad en general, ya que es un hecho que contraviene en todo sentido los mandatos y postulados constitucionales.

Al respecto Bustamante (2011), señala que el estado de cosas inconstitucional se puede precisar:

“Como un juicio empírico de la realidad, que determina un incumplimiento reiterado y sistemático de la norma constitucional, de tal magnitud, que hace que la Carta Política quede sin efecto en la praxis. Por consiguiente, la Corte, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, ordena salvar dicha situación por medio de acciones inmediatas y no progresivas; estructurales y no coyunturales, y de largo aliento. Es decir, acciones que sólo pueden ser resueltas en el marco de una política de Estado y que deben involucrar al conjunto de la

institucionalidad llamada a resolver la anormalidad presente, comprometiendo, incluso, el esfuerzo de varios gobiernos.” (p. 8)

En este entendido el contexto presentado contempla violaciones de manera determinante a derechos fundamentales, hasta el punto tal que contraviene lo profesado en la carta magna, haciendo de esta manera que las garantías y derechos queden únicamente escritos y no se exterioricen en la realidad. A raíz de este acontecimiento el Estado a través de la Corte dictamina que se deben tomar decisiones y acciones tendientes a revertir lo presentado multiplicando esfuerzos con el ánimo reducir este escenario.

Así pues, el estado de cosas inconstitucional ha tenido un notable progreso en la jurisprudencia, ya que protege mandatos y principios de índole constitucional, lo que indica que debe resguardar dichos postulados para que a su vez se cumplan dentro del Estado social de derecho, promoviendo de esta manera la prevalencia de los derechos humanos y el acatamiento a los tratados, convenios y pactos internacionales, velando porque estos se materialicen y de este modo mantener la tendencia garantista propia del sistema de gobierno.

En consecuencia el estado de cosas inconstitucional promueve la relación norma – realidad, con el fin de constatar en qué medida se están plasmando en la cotidianidad los postulados normativos que se encuentran en la norma, en los códigos, leyes, decretos etc., para de esta manera dar efectivo cumplimiento a ello y de no estar produciéndose, realizar un estudio detallado que permita establecer las causas y sus posibles soluciones.

Por tanto, el concepto objeto de estudio pretende subsanar las fallas presentadas por el Estado, lo cual indica que las políticas públicas son ineficaces o nulas y no guardan relación con lo estipulado en la norma de normas, lo que deriva inevitablemente en la vulneración de derechos y garantías protegidos constitucionalmente.



### **3.2 Síntesis del contexto histórico del Estado de cosas inconstitucional derivado del hacinamiento penitenciario en Colombia.**

Teniendo claro lo que se entiende pero estado de cosas inconstitucional en preciso señalar para el caso sub examine que una de las problemáticas de mayor relevancia que dio lugar a decretar su realidad es producto del hacinamiento penitenciario generalizado y abundante en los centros penitenciarios del país, lo cual desde el contexto histórico no era un secreto, no obstante su aumento ha alcanzado niveles altísimamente elevados como se evidencia en capítulos anteriores.

Sin embargo como se adujo no es un fenómeno novedoso sino que por el contrario se viene presentando desde 1938, época del asentamiento<sup>38</sup>, hasta el año 1945, fecha en la cual se llegó a una población de reclusos de 8.686, aumentando esta cifra en promedio de anual de mil internos. En el año de 1946 se implementó un proceso en el que se desjudicialización a 2.765 reclusos lo que supuso un descongestionamiento importante, lo que si bien es cierto en principio funciono con posterioridad se volvió a incrementar de forma relevante hasta llegar el índice de condenados a la cifra de 37.770 para los años comprendidos entre 1957 a 1975, conociéndose esta época como la del desborde. Para la época relacionada entre los años de 1976 a 1994 en promedio la población carcelaria se mantuvo por debajo de los 30.000 reclusos y llegado el año de 1995 se produjo lo que se denominó como el periodo de alarma, debido a que pese a las políticas de descongestión la población de reclusos aumentaba de manera abundante, tanto que se llegó a la cifra de 38.063 internos para el año de 1996. Al finalizar dicho

---

<sup>38</sup>Por asentamiento humano se entenderá la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran"[i].“La estructura de los asentamientos humanos está formada por elementos físicos y servicios a los cuales dichos elementos suministran apoyo material. Los componentes físicos comprenden las edificaciones (...) construidas por el hombre para tener seguridad, intimidad y protección de la intemperie (...) y la infraestructura, es decir las complejas redes concebidas para hacer llegar a las edificaciones o retirar de ellas, personas, mercaderías, energía o información. Definición disponible en: [http://www.hic-al.org/glosario\\_definicion.cfm?id\\_entrada=4](http://www.hic-al.org/glosario_definicion.cfm?id_entrada=4)

año las cárceles que tenía cupo para albergar a 28.300 personas llegaban a tener 39.574 internos, constituyendo un sobre cupo de 11.700 reos<sup>39</sup>.

De esta manera tuvo sus inicios la situación tan crítica que se está presentando actualmente en el país y de la cual ya se hizo análisis en apartes anteriores, por lo que es posible mencionar que tal situación que se presentó en principio como una problemática tratable por medio de las políticas estatales, se vio desbordada posteriormente por la realidad delincriminal del país, quedando a su vez cortas e inefectivas las alternativas implementadas para revertir este hacinamiento.

### **3.3 Análisis jurisprudencial de la Sentencia C – 153 de 1998, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia.**

En Colombia mediante la expedición por parte de la Corte Constitucional de la sentencia 153 de 1998 se declaró el Estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país debido a que:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.

---

<sup>39</sup> Ver Sentencia T-153 de 1998.

En consecuencia, por el grado de hacinamiento que se presenta es prácticamente imposible implementar en debida forma los proyectos tendientes a la resocialización de la población reclusa, empezando porque no se cuenta con el espacio adecuado para ello, no se cuentan con condiciones mínimas de subsistencia de reclusos ya que se ven sometidos a no tener donde dormir, teniendo que hacerlo en el piso o en sitios improvisados que no cuenta con ningún grado de comodidad, el servicio sanitario está colapsado, no se les presta el servicio de salud de manera adecuada y las visitas familiares son bajo condiciones precarias. En este sentido no es posible de hablar de un tratamiento resocializador, sumado a esto otro factor que imposibilita la reinserción social de los penas es que resulta imposible categorizar y separar a los convictos según los postulados normativos con el fin de brindarles tratamiento diferenciado lo cual está plenamente permitido con el ánimo de establecer un programa adecuado de reinserción, lo que desnaturaliza la finalidad de la pena.

Esto significa que el Estado y sus instituciones no brindan los medios necesarios para que a través de la autodeterminación del reo y apoyo profesional pueda trazarse un camino con destino a la reinserción social, esta situación y las mencionadas anteriormente las cuales datan de décadas atrás impiden el garantizar tanto la vida digna, como los fines constitucionales de la pena.

Así entonces mediante el establecimiento estado de cosas inconstitucional se pretende buscar una solución a la flagrante violación a los derechos fundamentales de los prisioneros lo que se debe hacer de manera conjunta con las entidades competentes para ello.

La misma sentencia determina que “Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos, escenario que inevitablemente causa violencia y deja de lado “la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.”

A pesar que esta situación se ha presentado desde antaño el Estado y la sociedad han ido dejando pasar esta realidad ya sea por desapercibida o si se han tomado medidas han sido mínimas las cuales resultan ineficaces, fomentando de esto modo el atropello a las normas y derechos previamente establecidos. Por ende se requieren acciones tendientes a reducir este contexto ya que se ha convertido en una situación de orden público delicada por cuanto desatiende a los convictos de tal manera que los obliga a vivir en condiciones infra humanas.

Dentro de unas de las múltiples causas del hacinamiento penitenciario, se expuso que obedece a la política criminal del país, ya que las leyes presentes, sus modificaciones y las que están por emanar del legislativo están destinadas al incremento de penas, restricción de beneficios, tipificación de nuevos delitos, lo que conlleva a penas más altas, imposibilidad de subrogados, y congestionamiento aún más de los entes carcelarios. Asimismo, la delincuencia incrementa, los trámites judiciales son demorados, no se cuenta con establecimientos penitenciarios con la suficiente capacidad para albergar a tanto penado, lo que se había referenciado, sin embargo tampoco se destina capital para ampliación de la infraestructura ni creación de nuevos reclusorios para evitar de esta manera tan alto grado de hacinamiento y vulneración de derechos fundamentales.

Estas situaciones aparte que vulneran la condición humana de las personas que se encuentran allí reclusas, también causa descontento entre ello, lo cual es una consecuencia lógica, pero peligrosa ya que han desencadenado en

amotinamientos lo que posiblemente pueda volver a suceder en cualquier momento. También se ha señalado que “el Estado debe garantizar al recluso la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y moral y a la dignidad humana”, lo cual en estas condiciones exige inversiones económicas importantes lo cual no es posible en razón de la pobreza estatal.

Otra crítica que se hace en este contexto es que si bien es cierto se han llevado a cabo ampliaciones en las cárceles, también lo es que esto no ha solucionado en absoluto el problema presentado, ya que al momento de ampliar la infraestructura irremediablemente la condición de hacinamiento se intensifica al tener que trasladar los presos a otras secciones, lo que agrava más lo presentado, de igual modo las ampliaciones quitan espacios de esparcimiento como los patios lo que hace que muchos no puedan salir a recibir aire, sol, o si lo hacen es por un tiempo muy reducido por la cantidad de personas que albergan estos lugares. En relación con la problemática sanitaria la situación no cambia, ya que por la cantidad de internos y la ineficiente red para tal fin, esto “ha hecho ineficiente la evacuación de excretas y aguas negras, convirtiéndose este problema en el más grave que afecta la salubridad dentro del penal”.

En este sentido la organización de naciones unidas por intermedio de sus “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”, ha expresado unos lineamientos básicos que se deben garantizar a los internos, los cuales por lo reseñado no se cumple en lo más mínimo. Este hacinamiento y todo lo que se deriva de él “no es solamente un problema de carácter físico, sino también un problema de dignidad humana, ya que esta gente se ve avocada a vivir en condiciones que superan los límites de la tolerancia, lo que se revierte en la agresividad del interno y hacia el centro carcelario”.

El hacinamiento no solo se presenta en las celdas sino en general en todas las áreas de los centros penitenciarios, ya que hay sobre población también en los pasillos, baños, zonas que se supone deben ser comunes pero no lo son porque

no hay en donde ubicarse, por lo que no el espacio no alcanza. Otro problema que aumenta la crisis es la falta de personal en cuanto a guardias, ya que esto impide que se pueda trasladar a los internos a centros de salud lo que ha derivado en consecuencias irreversibles en los convictos y hasta se ha presentado epidemias de enfermedades, lo que no permite mantener una vida digna.

Continuando en la problemática de falta de personal, no se cuenta con los suficientes profesionales que tramiten actos administrativos tales como acreditación de tiempo de trabajo, expedición de certificados de libertad, personal idóneo en tratamiento resocializador y si a eso se le añade que por la cantidad de reos que ya los cupos para ello son insuficientes, esto indica otra falencia más en un sinnúmero de estos. Al realizar visitas a las cárceles se ha llegado a la determinación que las condiciones en las que se ven obligados a vivir los internos son infrahumanas, indignas lo cual es “motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados”.

En cuanto a la infraestructura carcelaria como otro motivo más a este problema, se tiene que los establecimientos no responden a las necesidades presentadas ya que como lo expone la sentencia:

El estado físico de las cárceles es preocupante, pues la mayoría de las construcciones son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios, lo cual agrava aún más las actuales condiciones de hacinamiento. Es común encontrar problemas en el suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros. Finalmente, la falta de espacios comunes, la imposibilidad de creación de talleres, áreas educativas en lugares impropios y nada motivadores, dormitorios colectivos, etc., son común denominador de la infraestructura carcelaria, dificultando la prestación de los

servicios que, como oferta de la resocialización y la reinserción, son garantizados por la legislación y la razón de ser del sistema penitenciario”.

Es evidente entonces, como estas condiciones de hacinamiento impiden desde todo punto de vista un proyecto resocializador para los internos, al no poder gozar de condiciones mínimas que garanticen una vida digna, lo que indica que no se cuenta con un lugar donde dormir de manera cómoda, el agua escasea, el servicio sanitario esta rebosado, la asistencia en salud es limitada o nula, de lo que se “se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”.

Todo lo anteriormente enunciado determina la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, debido a que desde el punto de vista escrito existen garantías, derechos, primacía de derechos fundamentales, preceptos que impiden su vulneración sin importar las circunstancias, lo cual está presente tanto en la esfera interna como en los lineamientos internacionales acogidos por Colombia, esto queda precisamente allí en el papel ya que no se cumple en lo más minúsculo. En este entendido:

“Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.”

Por ende, este tipo de circunstancias desencadenan en todo lo contrario a la resocialización como fin esencial de la pena, ya que fomenta más delincuencia, violencia, se impone la ley del más fuerte, todo por la falta de garantías constitucionales reales, no las consagradas en el texto.

A manera de conclusión en este sentido, es posible establecer que los centros penitenciarios del país llevan inmersos en si “graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la

corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.” Por lo tanto lo presentado se adecua perfectamente la definición del estado de cosas inconstitucional, ya que se genera a partir de esto violaciones directas y flagrantes a los derechos humanos, a la dignidad, vida, salud, lo que desde la óptica constitucional pese a ser inconcebible se presenta constantemente, a diario desde hace décadas, no obstante no ha sido posible la reversión de esto, sino que por el contrario va cada vez más en aumento. Finalmente la corte concluye diciendo que mientras no existan garantías reales, acompañamiento y lugares adecuados para llevar a cabalidad la resocialización de la pena, compromiso estatal, políticas tendientes detener el crimen y concesiones de subrogados previo estudios a fondo de cada caso entre otros, la problemática no se solucionara.

### **3.4 Concepción actual del Estado de cosas inconstitucional en Colombia.**

Como se hizo a colación en el aparte anterior, en el año de 1998 la Corte Constitucional mediante su sentencia C – 153 del mismo año, presento un argumento claro y concreto frente a la situación presentada en los establecimientos carcelarios de buena vista en Medellín y cárcel modelo, en Bogotá en donde se presentaba un grado de hacinamiento a tal nivel que se vulneraban desde todo punto de vista los derechos fundamentales de quienes allí se encontraban reclusos, debido a que se encontraban viviendo en condiciones inhumanas y por lo mismo no se cumplían los fines de la pena en cuanto a la resocialización, situación que se torna generalizada en los entes carcelarios del país.

Por consiguiente cabe preguntarse si actualmente se continúa con dicha problemática, por lo que al respecto la Corte Constitucional se ha vuelto a pronunciar nuevamente con la expedición de la Sentencia T-388 de 2013, teniendo como magistrada ponente a la doctora María Victoria Calle Correa, por lo que se ha manifestado de manera clara que:



El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, se tiene que pese a que se han adelantado labores tendientes a radicar este contexto, las mismas ha resultado ineficaces, hasta tal punto que no solamente no se ha logrado subsanar sino que además se sigue agravando la situación como si esto no fuera suficiente. De ello se desprende que el Estado sigue sin cumplir su función resocializadora la cual instauro como fin esencial de la pena presentándose actualmente las mismas condiciones de reprochabilidad con la diferencia que ahora en mayor grado, por lo que desde ninguna óptica se ha logrado solventar el problema acontecido en el sistema penitenciario y carcelario del país. En este mismo lineamiento la misma providencia señaló que el sistema penitenciario aún:

No cuenta con infraestructura adecuada y suficiente, está sobrepoblado, ofrece mala alimentación, no ocupa a las personas ni les brinda la posibilidad de realizar ejercicios físicos o actividades de esparcimiento y, en cambio sí, las expone a riesgos de violencia que pueden afectar su integridad personal o su vida misma,

no garantizar el acceso a los servicios de salud es una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.

Por lo mismo, el Estado está dejando a su propia suerte a los reos por todo lo relacionado ya, concluyendo que en estos establecimientos persiste el estado de cosas inconstitucional y dichos reclusorios “se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas.”

## **CONCLUSIONES**

De todo lo argumentado con antelación, es posible concluir que el fin resocializador de la pena como fin esencial dentro del Estado social de derecho no se cumple, ya que para que se efectivice, las personas que son condenadas a penas privativas de la libertad o quienes están en modo sindicados y son conducidos a los diferentes centros penitenciarios del país y quienes allí se encuentran se ven sometidos a condiciones graves de hacinamiento lo que impide desde todo ámbito la aplicación a cabalidad de programas tendientes a su resocialización.

Además de esto, por el hacinamiento carcelario se presentan graves y notorias condiciones de vida infrahumanas ya que no se cuenta con la infraestructura adecuada que albergue de manera digna a tantas personas, se presentan problemas de índole sanitario, de salud, escases de agua, deterioro de las instalaciones que de por sí ya se encuentran deterioradas lo que incide en que no se cumplan los fines pretendidos en cuanto a la reinserción social de los penados.

Por otra parte no se cuenta con el suficiente personal en las penitenciarías que promuevan programas resocializadores ni que velen por el cuidado de los internos, dejando de esta manera a los reclusos en condiciones de olvido.

Al tratarse de una relación de sujeción del Estado frente a los penados, y al tener en el papel por así llamarlo tantas y tan notables garantías hacia los gobernados se supondría que deberían ser cumplidas, pero en la realidad se evidencia que no es así, todo lo contrario, no se respeta la dignidad humana de los convictos, lo que irremediablemente desencadena en que no se lleven a cabo los proyectos resocializadores.

De la misma manera las políticas estatales en cuanto a criminalidad resultan ineficientes ya que no se promueve un sistema en el cual se le brinden posibilidades alternas a las personas infractoras de purgar su sanción, sino que por el contrario se implementan medidas, normas, leyes dirigidas al aumento punitivo lo que genera mayor hacinamiento carcelario, de este modo siempre entraran más personas a los entes que las que salgan, lo que jamás va a reducir el problema sino que se agravara aún más, tal y como la historia y el presente lo ha demostrado.

Para que esta problemática social y estatal pueda verse disminuida, inevitablemente se deben adoptar nuevas políticas en materia criminal tendientes a buscar una alternativa diferente a recluir en centros penitenciarios en la mayoría de casos a los infractores de la ley pena, asimismo se requiere de espacios adecuados para los reos, construcción de nuevas cárceles, lo cual si bien es cierto no es una solución de fondo, si lo es transitoria para que de este modo de trasladen a estos lugares a población que se encuentra en condiciones precarias y mejorar sus condiciones como la de los demás, se requiere de la contratación y capacitación tanto de guardias como de profesionales idóneos para llevar a cabo programas de readaptación como el mandato constitucional lo dispone, solo de esta manera se podrá reducir la problemática presentada.

También se hace necesario que la sociedad contribuya en la función reintegradora de la persona brindándole aceptación y nuevas oportunidades para

llevar una vida alejada del delito, lo cual se logra a través de oportunidades de empleo, de estudio solo de este modo se tendrá una visión distinta de la vida.

Finalmente es preciso decir que mientras no se cumplan con los fines de la pena, esto es la resocialización, lo que conlleva necesariamente que no exista dentro de los establecimientos penitenciarios condiciones indignas de vida, no se podrá reintegrar a las persona a la sociedad con otro pensamiento distinto al de delinquir ya que durante el tiempo que estuvieron reclusos seguramente al no contar con programa reales de reinserción y al estar en contacto diario con ese entorno hostil se retornada a la vida en sociedad con el ánimo de volver a cometer ilícitos nuevamente.

## **REFERENCIAS**

Amariles, E. & Gutierrez, M. (2007). Alcances actuales del proceso de resocialización en las cárceles masculinas del área metropolitana.

Ámbito Jurídico. (2015). La crisis del sistema penitenciario, un problema de nunca acabar.[http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-13022714la\\_crisis\\_del\\_sistema\\_penitenciario\\_un\\_problema\\_de\\_nunca\\_acabar/noti13022714la\\_crisis\\_del\\_sistema\\_penitenciario\\_un\\_problema\\_de\\_nunca\\_acabar.asp?Miga=1](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-13022714la_crisis_del_sistema_penitenciario_un_problema_de_nunca_acabar/noti13022714la_crisis_del_sistema_penitenciario_un_problema_de_nunca_acabar.asp?Miga=1)

Bustamante, G. (2011). Estado de cosas inconstitucional y políticas públicas.

Bruges, L & Gómez, A. (2008). Cárcel del Buen Pastor: proyecto de resocialización o aparato reproductor del delito.

Carrara, F. (2004). Programa de derecho criminal. Bogotá D.C. volumen I, Editorial Temis, p. 43.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-144 de 1997 (MP. Alejandro Martínez Caballero; 19 de marzo de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-261 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero; 13 de junio de 1996).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-365 de 2012 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 16 de mayo de 2012).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-762 de 2009 (MP. Juan Carlos Henao Pérez; 29 de octubre de 2009)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-806 de 2002. (MP. Clara Inés Vargas Hernández; Octubre 3 de 2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 de 2013. (MP. Alexei Julio Estrada; febrero 14 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-133 de 2006. (MP. Humberto Antonio Sierra Porto; febrero 23 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153 de 1998. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; abril 28 de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-158 de 2000. (MP. Fabio Morón Díaz; Mayo 8 de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-213 de 2011. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; marzo 27 de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-286 de 2011. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; abril 14 de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-303 de 2005. (MP. Jaime Córdoba Triviño; diciembre 9 de 2005).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 de 2013. (MP. María Victoria Calle Correa; junio 28 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-596 de 1992. (MP. Ciro Angarita Barón; diciembre 10 de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-815 de 2013. (MP. Alberto Rojas Ríos; noviembre 12 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-844 de 2009. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; noviembre 24 de 2009).

Declaración universal de los derechos humanos, adoptada y proclamada por Colombia mediante la resolución de la asamblea general 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Foucault, M. (1989). Vigilar y castigar. México.: Siglo veintiuno.

García, P. (2005). Acerca de la función de la pena”, Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, No. 06, p. 12.

Gil, E & Gutiérrez, M. (2007). Alcances actuales del proceso de resocialización en las cárceles masculinas del área metropolitana.

Gonzales, R. (2010). Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Chimbote, Perú.

Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Proyecto Fortalecimiento y Seguimiento a la Política Penitenciaria en Colombia, Lineamientos para el fortalecimiento de la Política Penitenciaria en Colombia. (2014).

Ley 65 de 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Agosto 19 de 1993. DO. No. 40.999.

Moreno, M. (1998). Estado de derecho y política criminal.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptados por Colombia y abiertos a la firma, el cual tuvo ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pretel de la Vega, Cifuentes & Gonzáles. (2004). Plan de acción y sistema de oportunidades –P.A.S.O.-: una estrategia para el tratamiento penitenciario.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Ríos, G. (2002). Bellavista: una mirada sobre la situación social y la resocialización.

Ruiz, M. (2008). Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Bogotá D.C. p. 1.

Santalo, J. (2011). Penas, prisión y resocialización.

Ulloa, A. (2010). Fundamentación de la pena necesaria y modelo de Estado.

Vacani, P. (2007). Cómo pensar la resocialización. Aproximaciones y propuestas para su deslegitimación e invalidación judicial.

Zysman, D. (2010). Justificación del castigo e inflación penal.